



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00080-00.
RADICACIÓN FGN:	110016099068201800005 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. No. 88.209.694, ADRIANA CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 37.273.869, VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO C.C. No. 1.098.807.487, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C. No. 60.378.622, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS C.C. No. 37.345.275, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA C.C. No. 46.369.346, FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 88.221.943, ALONSO TARAZONA PALENCIA C.C. 1.919.512, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, MEYER MOTORS NIT: 19237446-9.
BIENES OBJETOS DE EXT:	*INMUEBLES con Folio de Matrícula 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282, 260-245259. *MUEBLES VEHÍCULOS con Placas UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E, AOM-32E. *SOCIEDADES: SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL, identificado con la Matrícula Mercantil actual 322749 (anterior 164660) y CAPELL SALÓN ELITE, identificado con Matrícula Mercantil actual 160901. *SEMOVIENTES: 56 BOVINOS HC registro de Hierro No. 263268.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 39 Especializada, respecto de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrículas No. **260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282 y 260-245259**, los vehículos automotores tipo motocicleta de placa **UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E y AOM-32E**, la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.** con NIT 900816460-2, los establecimientos de comercio de razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL** con número de matrícula 322749 y **CAPELLI SALÓN ELITE** con número de matrícula 160901; y 56 semovientes tipo **BOVINOS HC** con registro de Hierro No. 263268, de los cuales aparecen como titulares de derechos **HENRY CARRILLO RAMÍREZ, ADRIANA CAMACHO ORTÍZ, VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA, FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ, ALONSO TARAZONA PALENCIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER y MEYER MOTORS.**

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **110016099068201800005 E.D.**, mediante demanda del 21 de mayo de 2018<sup>1</sup>, presentó ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de

<sup>1</sup> Ver folios 1 al 16 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Cúcuta, Norte de Santander, solicitud extintiva de dominio respecto de los bienes anteriormente relacionados.

Como fundamento de la pretensión se expuso que las presentes diligencias tuvieron su origen en el informe No. S-2018-003129/SUBIN GRUIJ del 15 de enero de 2018, suscrito por la SIJIN-MECUC, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Extinción de Dominio dar inicio al trámite sobre bienes de propiedad de **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** y su núcleo familiar, manifestándose que el prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2017, al ostentar en su contra una orden de captura con fines de extradición procedente de la Corte Federal del Distrito de Boston - Estados Unidos, señalado de ser el jefe de una organización de narcotraficantes en el departamento de Norte de Santander.

Que de acuerdo con la investigación **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** coordinó él envió de cargamentos con miles de kilogramos de cocaína desde la región del Catatumbo hacia Puerto Rico, España, República Dominicana y otros países, teniéndose información de que trabaja en estrecha colaboración con otras personas para coordinar la distribución de la sustancia estupefaciente.

Que las pesquisas también revelaron que en el mes de agosto de 2015 autoridades incautaron en la Costa de Puerto Rico 366 kilogramos de cocaína, la cual había sido enviada por **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** junto a otro investigado, contándose como evidencia en contra de estos el testimonio de una fuente humana y reuniones grabadas legalmente en audio y video, en las cuales los prenombrados y otros hicieron los arreglos para el transporte de cargamento.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante oficio No. S-2018-003129/SUBIN GRUIJ 25.32 del 15 de enero de 2018<sup>2</sup> funcionarios de la SIJIN MECUC le solicitaron a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio dar apertura a la investigación respecto de unos bienes relacionados con el señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** y su núcleo familiar.

3.2. En Resolución No. 0024 del 24 de enero de 2018<sup>3</sup>, la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio le asignó al trámite el radicado **110016099068201800005 E.D.**, y el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 39 Especializada.

3.3. A través de Resolución del 1º de marzo de 2018<sup>4</sup> la Fiscalía 39 Especializada avocó conocimiento de la acción y dio apertura a la fase inicial.

3.4. El 21 de abril de 2018<sup>5</sup> se ordenó por parte de la fiscal delegada, la imposición de las medidas cautelares de **EMBARGO, SÉQUESTRO, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS** respecto de los bienes objeto del presente trámite.

3.5. El 21 de mayo de 2018<sup>6</sup> la Fiscalía 64 E.D. profiere **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282 y 260-245259**, los vehículos automotores tipo motocicleta de placa **UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E** y

<sup>2</sup> Folio 1 al 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folios 117 y 118 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Folios 148 y 149 del Cuaderno N° 1 de la FGN

<sup>5</sup> Ver folio 1 al 13 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folios 1 al 16 del Cuaderno de Demandas de la FGN.



**AOM-32E**, la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.** con NIT 900816460-2, los establecimientos de comercio de razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL** con número de matrícula 322749 y **CAPELLI SALÓN ELITE** con número de matrícula 160901 y 56 semovientes tipo BOVINOS HC con registro de Hierro No. 263268.

**3.6.** Mediante auto del 22 de junio de 2018<sup>7</sup> el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenando que por la Secretaría del Despacho se procediera con la notificación personal<sup>8</sup> de los Sujetos Procesales e Intervinientes, como taxativamente lo prevé el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017<sup>9</sup>.

**3.7.** Posteriormente, a través de auto del 18 de enero de 2019<sup>10</sup> se ordenó a la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio fijar aviso con noticia suficiente, en cumplimiento del artículo 55A<sup>11</sup> del Código de Extinción de Dominio, modificado por la Ley 1849 de 2017.

**3.8.** Mediante auto del 5 de abril 2021<sup>12</sup> se **ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de los bienes objeto de la acción, así como de los terceros indeterminados, el cual se fijó en la Secretaría del Despacho<sup>13</sup> y se publicitó en la emisora La Voz de la Gran Colombia<sup>14</sup>.

**3.9.** El 1º de febrero de 2022<sup>15</sup> se ordenó, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, correr traslado por el termino de 10 días a los sujetos procesales e intervinientes, para que si era su deseo hicieran uso de las facultades allí provistas.

**3.10.** En auto del 8 de junio de 2022<sup>16</sup> se **DECRETARON Y NEGARON PRUEBAS** en el juicio conforme lo dispuesto por los artículos 142<sup>17</sup> y 143<sup>18</sup> de la Ley 1708 de 2014.

**3.11.** El 9 de junio de 2022<sup>19</sup> se ordenó por parte del Despacho la práctica de una prueba de oficio.

**3.12.** Mediante auto de sustanciación del 5 de julio de 2022<sup>20</sup> este juzgado desistió de la práctica de unas pruebas de oficio y dispuso **CORRER TRASLADO** durante

<sup>7</sup> Ver folios 3 y 4 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

<sup>8</sup> Ley 1708 de 2014 Artículo 138 "El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley."

<sup>9</sup> Ver folio 24 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

<sup>10</sup> Ver folios 163 y 164 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

<sup>11</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017- Artículo 55A: "Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino"

<sup>12</sup> Ver folios 234 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>13</sup> Folio 235 del cuaderno N°1 del Juzgado.

<sup>14</sup> Ver folio 241 y 242 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>15</sup> Ver folio 266 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver folios 1 al 7 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>17</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

<sup>18</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

<sup>19</sup> Ver folio 8 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>20</sup> Folio 64 del cuaderno N° 2 del Juzgado.



5 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió del 11 de julio y el 15 de julio de 2022.

3.13. El 30 septiembre de 2022<sup>21</sup> el Despacho ordenó, con el fin de corregir un acto irregular, terminar de efectuar el emplazamiento de que trata el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, efectuándose la publicación de edicto en la página 7 B<sup>22</sup> del Diario La Opinión, así como en la pagina web de la Rama Judicial<sup>23</sup> y de la Fiscalía General de la Nación<sup>24</sup>.

#### 4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de cinco bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-53210**, **260-123968**, **260-166320**, **260-91282** y **260-245259**; cuatro vehículos automotores tipo motocicleta de placa **UTX-78D**, **AOM-29E**, **AOM-31E** y **AOM-32E**; una sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.** con NIT 900816460-2; dos establecimientos de comercio de razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL** con número de matrícula 322749 y **CAPELLI SALÓN ELITE** con número de matrícula 160901 y 56 semovientes tipo BOVINOS - HC con registro de Hierro No. 263268, relacionados con mayor detalle de la siguiente manera:

INMUEBLES						
No.	UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIOS	GRAVAMEN	FECHA DE ADQUISICIÓN
1	Predio Urbano Sin Dirección "VILLA TERESA" corregimiento San Faustino y según escritura 1231 de 2015 Predio Rural Agrícola denominado "VILLA TERESA" ubicado en el corregimiento de San Faustino.	260-53210	Cúcuta, Norte de Santander.	Anotación No. 5 <b>ALONSO TARAZONA PALENCIA C.C.</b> 1.919.512 (Compraventa PARC. 20 HAS) Anotación No. 37 <b>ADRIANA CAMACHO ORTÍZ C.C.</b> 37.273.869 (Área 4.149)	Hipoteca Abierta – Sin Límite de Cuantía de <b>JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ C.C.</b> 13.481.557 A FAVOR DEL BANCO <b>AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b> NIT: 800037800-8.  RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RN-85 del 11/2/2016 expedida por la <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER</b> (área solicitada 175 HA)  <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – Embargo Ejecutivo con Acción Real – Radicado 54-001-31-53-001-2017-00061-00</b>	Mediante Escritura Pública No. 1231 del <b>22 de mayo de 2015</b> adquiere <b>ADRIANA CAMACHO ORTÍZ</b>  Mediante Escritura Pública 2635 del <b>6 de octubre de 1989</b> adquiere <b>ALONSO TARAZONA PALENCIA</b>
2	Predio Urbano Sin Dirección hace parte de VILLA TERESA corregimiento San Faustino y según escritura 599 de 2018 Predio Agrícola denominado "VEGA LARGA" ubicado en el corregimiento de San Faustino.	260-123968	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO C.C.</b> 1.098.807.487	N/A	Mediante Escritura Pública 2333 del <b>15 de abril de 2015</b> adquiere <b>HENRY CARRILLO RAMÍREZ</b> , quien a su vez mediante escritura No. 599 del <b>14 de febrero de 2018</b> le transfiere el derecho real a <b>VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO</b>
3	Predio Rural Sin Dirección denominado SABANETA, paraje de los JOVES corregimiento San Faustino	260-166320	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C.</b> 60.378.622	N/A	Mediante Escritura Pública No. 2332 del <b>15 de abril de 2015</b> adquiere <b>HENRY CARRILLO RAMÍREZ</b> , quien a su vez mediante escritura No. 600 del <b>14 de febrero de 2018</b> le transfiere el derecho real a <b>AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS</b>
4	Predio Urbano 1) Sin Dirección EL SALADO LA INSULA K-25-5-1 Y K-25-2. 2) Avenida 7 No. 03-31 Barrio EL SALADO.	260-91282	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS C.C.</b> 37.345.275	N/A	Mediante Escritura Pública 6034 del <b>15 de septiembre de 2014</b> adquieren <b>HENRY CARRILLO RAMÍREZ</b> y <b>ADRIANA CAMACHO ORTÍZ</b> quienes mediante escritura 287 del <b>29 de enero de 2018</b> lo transfiere como dación en

<sup>21</sup> Ver folio 230 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Ver folio 246 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folios 236 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folios 242 del Cuademo No. 2 del Juzgado.





es propietaria, solicitando en consecuencia de la judicatura la declaratoria de Improcedencia de la acción.

5.2. El 15 de julio de 2022<sup>27</sup> la delegada de la Fiscalía General de la Nación presentó sus alegatos de conclusión señalando que los elementos de conocimiento que obran dentro del trámite extintivo permiten inferir razonadamente que los bienes objeto de la demanda extintiva de dominio tienen un origen ilícito al haber sido adquiridos producto de las actividades delictivas de narcotráfico efectuada por **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, quien fue acusado por la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, por delitos federales de tráfico de narcóticos, conociéndose por fuentes abiertas que el prenombrado se declaró culpable por el delito de tráfico de cocaína ante la Corte Federal de Boston.

Resalto que en etapa de juicio fueron escuchados varios de los afectados, a quienes les asistía el deber desvirtuar la inferiría del ente investigador, sin embargo, señaló que no se aportaron elementos de conocimiento para refutar lo expuesto.

5.3. Solo hasta el 22 de julio de 2022 el Dr. **SERGIO ANDRES REYES BARON**, actuando en representación de la señora **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**, presentó memorial con el cual pretendía presentar sus alegatos de conclusión de manera extemporánea, pues el término para tal efecto feneció desde las 18:00 del 15 de julio 2022, al ser los términos procesales perentorios y de estricto cumplimiento, conforme a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1708 de 2014.

## 6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

### 6.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

6.1.1. Respuesta del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación, correspondiente a las personas allí relacionadas, de fecha 11 de septiembre de 2017<sup>28</sup>, de oficio No. FGN-SNAVU-18814, con firma por la coordinadora del área de antecedentes y anotaciones JUD SSAVU Bogotá D.C., **Dra. ASTRID ELIANA AYALA SALSEDO**.

6.1.2. Respuesta del oficio No. **S-2017-102530 MECUC SUBIN GRUIJ** del 03-10-2017<sup>29</sup>, del área de administración de información criminal de la Dijin, con fecha 11-10-2017, donde se allega información de bienes muebles e Inmuebles, suscrito por la patrullera **MARYORY PAOLA JIMENEZ RENTERÍA**, administradora de información y el subintendente **JOSE GIOVANNI BUITRAGO SANCHEZ**.

6.1.3. Los certificados de libertad y tradición con números de matrículas Nos. **260-123968, 260-166320, 260-245259, 260-53210, 260-57292, 260-91282 y 260-126558**.<sup>30</sup>

6.1.4. Certificado de Cámara de Comercio, con registro mercantil del establecimiento "**PRIVILEGIO'S SPA**", a nombre de **ADRIANA CAMACHO ORTIZ**, número de matrícula No. **00164660**, de fecha 1 de agosto de 2007<sup>31</sup>, con renovación de matrícula el 13 de marzo de 2017, ubicado en el Centro Comercial Ventura Plaza Local 2-12, barrio Caobos, Cúcuta, Norte de Santander.

<sup>27</sup> Ver folios 74 al 79 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>28</sup> Folio 14, 15 y 16 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>29</sup> Folios 17 al 25 de cuadernos No. 1 de la FGN.

<sup>30</sup> Folios del 27 al 48 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>31</sup> Folios 49 y 50 de cuaderno No. 1 de la FGN.



6.1.5. Certificado Cámara de Comercio, con registro mercantil del establecimiento "**CAPELLI SALON ELITE**", a nombre de **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, número de matrícula No. **00160901** de fecha 9 de abril de 2007<sup>32</sup>, con renovación de matrícula el 13 de marzo de 2017, ubicado en el Centro Comercial Ventura Plaza, Local 227 B, barrio Quinta Vélez, Cúcuta, Norte de Santander.

6.1.6. Certificado Cámara de Comercio, con registro mercantil del establecimiento **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.**, a nombre de **ADRIANA CAMACHO ORTIZ**, mediante acta 001 asamblea de accionistas del 16 de junio de 2017<sup>33</sup>, con número de matrícula **00272264**, de fecha 5 febrero de 2015 y renovación del 31 de marzo de 2017, ubicado en la Av. 7A No. K25 – 51, Parqueadero Ínsula de barrio Panamericano, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

6.1.7. Oficio No. P-2017- 0073, de fecha 04 de noviembre de 2017<sup>34</sup>, expedido por la Notaria Segunda de Cúcuta, allegó copia autentica de las escrituras públicas Nos. **2332** y **2333** del 15 de abril de 2015, y **6034** del 15 de septiembre de 2014, firmada por el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Dr. **JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN**.

6.1.8. El oficio No. 231 de fecha 09 de noviembre de 2017, expedido por la Notaria 5 de Cúcuta, allegó copia autentica de la escritura pública No. **1152** del 11 de junio de 2013, en sus 6 folios, firmado por el Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Dr. **ABDALA JOSE SUZ AYALA**<sup>35</sup>.

6.1.9. El oficio D-116 de fecha 07 de noviembre de 2017, expedido por la Notaria 7 de Cúcuta, allegó copia autentica de la escritura pública **1231** del 22 de mayo de 2015, con sus respectivos anexos, firmado por el Notario Séptimo de Círculo de Cúcuta, el Dr. **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**.<sup>36</sup>

6.1.10. Oficio **EV-0545-17** del 20 de octubre de 2017<sup>37</sup>, del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario, a la respuesta de la solicitud de información al oficio **S-2017-107582/SUBIN GRUIJ 25.32**, allegaron copias de certificados de tradición de los vehículos placas: **HRP724 - VGN77 - 788ADM** y **TTL421**, firmada por el jefe de especies venales, el Sr. **ALONSO ENRIQUE BALCARCEL VIVAS**.

6.1.11. Certificados de libertad y tradición suscritos por el Instituto de Tránsito y Transportes del Municipio de Los Patios, con las placas de los vehículos **UTX78D - UTV35D – AOM29E – AOM30E – AOM31E - AOM34E – UUC29D**, de fecha 15 de noviembre de 2017 y firmada por el Técnico Operativo **JOHNNY ALEJANDRO CALDERON**.<sup>38</sup>

6.1.12. Acta de diligencia de inspección judicial, efectuada en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta el día 21 de noviembre de 2017, con anexo del certificado de tradición del vehículo de clase camión de placas **SLG33**, firmada por quien atendió diligencia **GIOVANNI ALEXANDER NUÑEZ** y funcionario de policía judicial **SI. IVAN LOPEZ RANGEL**.<sup>39</sup>

<sup>32</sup> Folio 51 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>33</sup> Folios del 52 al 63 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>34</sup> Folios de la 66 a la 79 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>35</sup> Folios del 80 al 86 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>36</sup> Folios del 87 al 95 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>37</sup> Folios de la 96 a la 100 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>38</sup> Folios de la 101 a la 114 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>39</sup> Folios 115 y 116 de cuaderno No. 1 de la FGN.



**6.1.13.** El informe de policía judicial No. **S-2018-012496/SUIBIN GRUIJ 25.32**, del 15 de febrero de 2018<sup>40</sup>, con firma del Patrullero **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, Investigador Criminal de la SIJIN-MECUC, poniendo de presente la existencia de una empresa para ser objeto de estudio dentro del presente trámite investigativo y las actividades de campo de verificación de los demás inmuebles.

**6.1.14.** Diligencia de inspección judicial en la ciudad de Cúcuta con fecha 24 de enero de 2018<sup>41</sup> suscrita por la Fiscalía 11 Seccional Cúcuta donde se aprecia entrevista del señor **HENRY CARRILLO RAMIREZ**.

**6.1.15.** Cámaras de Comercio de los establecimientos mercantiles registrados, con razón social **SERVITECA SANTA MATHA S.A.S, EDGAR DIESEL 2, PRIVILEGIO'S SPA, CAPELLI SALON ELITE y CARRILLO RAMIREZ HENRY**<sup>42</sup>, la cual son objeto de investigación obtenidos de la base de datos RUES.

**6.1.16.** Oficio de solicitud de información No. **33182100074** en Cúcuta, con fecha 13 de febrero de 2018<sup>43</sup>, firmada por **ADALBERTO TARAZONA SUAREZ**, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, donde se allega información de la identificación de semovientes.

**6.1.17.** Oficio de solicitud de información No. **2602018EE00266** del 17 de enero de 2018<sup>44</sup>, firmada por el técnico administrativo **GERSON ANDRES ARCINIEGAS** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde allega certificados de tradición de locales comerciales, con número de matrícula Inmobiliaria **260-246002 – 260-246017**.

**6.1.18.** Inspección judicial de fecha 05 de abril de 2018<sup>45</sup>, en donde se obtiene documentación en la Oficina de la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación, a la carpeta del trámite de extradición del Sr. **HENRY CARRILLO RAMIREZ**, firmada por quien atiende la diligencia **GONZALO GOMEZ ESCOBAR**.

**6.1.19.** El Informe de Policía judicial No. **S-2018 037556 / SUBIN-GRUIJ 25.32** del 18 de abril de 2018<sup>46</sup>, firmado por el patrullero **DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ**, investigador criminal SIJIN- MECUC, donde allega la información requerida mediante los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **260-53210 – 260-123968 – 260-166320 – 260-91282 – 260-126558**, y los certificados de tradición de los vehículos automotor con las placas **SLG-333, 788ADM, VGN77D, TTL421, HRP724, UUC29D, UTV35D, AOM30E, AOM29E, AOM31E, AOM32E y UTX78D**.

**6.1.20.** El informe de Policía Judicial No. **S-2018/040384** con fecha del 25 de abril de 2018<sup>47</sup>, firmado por el investigador de la SIJIN MECUC, PT. **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, en el que expone las actividades realizadas en cumplimiento a orden de policía judicial, de igual manera anexa copia de las escrituras públicas 287 del 29/01/2018 y 599 del 14/02/2018 de la Notaría Segunda de Cúcuta; copia de los documentos obtenidos mediante inspección judicial en la Unidad de Restitución de Tierras, respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 260-53210**.

<sup>40</sup> Folios 119 y 120 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>41</sup> Folios del 122 al 125 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>42</sup> Folios de la 128 a la 136 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>43</sup> Folios del 137 al 142 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>44</sup> Folios de la 143 a la 147 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>45</sup> Folios del 150 al 228 del cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>46</sup> Folios de la 229 al 267 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>47</sup> Folios del 1 al 48 del cuaderno No. 2 de la FGN.





**6.1.21.** El informe de Policía judicial No. **S-2018/047435** / SUBIN-GRUIJ 25.32 de fecha 11 de mayo de 2018<sup>48</sup>, suscrito por el investigador de la SIJIN MECUC, PT. **DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ**, donde expone las actividades realizadas en cumplimiento a orden a policía judicial, allega documentación pertinente al proceso, como registros civiles de nacimiento; fichas prediales **54-001-00-01-0004-0137-000, 54-001-00-01-0004-0039-000, 54-001-00-01-0004-0065-000 y 54-001-01-10-0089-0003-000**; copia de las escrituras públicas No. **0600** del 14/02/2018 y **7915** del 28/12/2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y **1152** del 11/06/2013 de la Notaría Quinta de Cúcuta; certificados de tradición con matrícula inmobiliaria **260-245259** y **260-91282**; certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio con razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL y SEGURIDAD ZEFFAR LTDA.**

**6.1.22.** El informe de Policía judicial No. **S-2018/070709** / SUBIN GRUIJ 25.32, con fecha del 17 de mayo de 2018<sup>49</sup>, firmada por el investigador de la SIJIN MECUC, Pt. **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, donde allega los registros civiles de nacimiento de **ADRIANA CAMACHO ORTIZ y FRANKLIN CAMACHO ORTIZ.**

## **6.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LA AFECTADA YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS.**

**6.2.1.** Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>50</sup>, con la finalidad de establecer la actividad comercial de su poderdante.

**6.2.2.** Copia Cédula de ciudadanía<sup>51</sup>.

**6.2.3.** Copia Auténtica Escritura Pública No. **0287** de 2018<sup>52</sup>, para establecer la verdadera titularidad del bien inmueble en mención.

**6.2.4.** Certificación pagos contrato Policía Nacional<sup>53</sup>.

**6.2.5.** Documento contentivo de solicitud cambio de Representación Legal y validación del monto pagado a esa fecha<sup>54</sup>.

**6.2.6.** Acta de Liquidación contrato Policía Nacional<sup>55</sup>, para establecer el valor adeudado por parte del anterior Representante Legal.

**6.2.7.** Copia simple proceso ejecutivo singular No. **2017-00328**<sup>56</sup>, para obtener certeza de la forma lícita de Adquisición del predio.

**6.2.8.** Copia simple declaración de Renta año 2014, 2015, 2016<sup>57</sup>, con la finalidad de corroborar la capacidad financiera de su cliente.

**6.2.9.** Información exógena **YARELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS**, cuya finalidad busca corroborar la actividad comercial y los pagos por contrato realizados con varias entidades públicas<sup>58</sup>.

<sup>48</sup> Folios del 52 al 112 del cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>49</sup> Folios del 115 al 120 del cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>50</sup> Folios 254 y 255 del Anexo contestación de la demanda".

<sup>51</sup> Folio 256 del Anexo contestación de la demanda.

<sup>52</sup> Folios 120 a 123 del Anexo contestación de la demanda.

<sup>53</sup> Folios 38 a 51 del Anexo contestación de la demanda.

<sup>54</sup> Folios 51 a 54 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>55</sup> Folios 56 a 118 del Anexo contestación de la demanda.

<sup>56</sup> Folios 201 a 253 del Anexo contestación de la demanda.

<sup>57</sup> Folios 197 y 198 del Anexo contestación de la demanda.

<sup>58</sup> Folios 132 a 141 del Anexo contestación de la demanda.



6.2.10. Copia auténtica de la Escritura pública No. 6034 de 2014, con el fin de establecer Titularidad y tradición del bien inmueble<sup>59</sup>.

6.2.11. Copia auténtica de la Escritura pública No. 4441-2017<sup>60</sup>, con poder general conferido a la señora **ADRIANA CAMACHO**, para demostrar la capacidad que tenía para actuar.

6.2.12. Certificación Noticia, reconocimiento empresarial a las 300 empresas con mayores ingresos, para demostrar el buen nombre, trayectoria y capacidad financiera de su defendido<sup>61</sup>.

6.2.13. Copia simple avalúo catastral de un predio<sup>62</sup>.

6.2.14. Copia impresa noticia periódico La Opinión de la captura del Sr. **HENRY CARRILLO**<sup>63</sup>.

6.2.15. Copia impuesto predial<sup>64</sup>.

6.2.16. Excel con la contratación estatal desde el año 2008 al 2018<sup>65</sup> de la afectada.

6.2.17. Peritaje Financiero y contable desde el 2008 al 2018<sup>66</sup>.

6.2.18. Copia contrato arrendamiento<sup>67</sup>.

6.2.19. Copia pago de seguridad social<sup>68</sup>.

6.2.20. Certificación apertura cuenta Bancaria Unión Temporal Santa Marta<sup>69</sup>.

6.2.21. Contrato de la Policía Nacional<sup>70</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>71</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>72</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes inmuebles con Folios de Matrículas No. 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282 y 260-245259, los

<sup>59</sup> Folios 127 a 131 del Anexo contestación de la demanda.

<sup>60</sup> Folio 124 a 126 del Anexo contestación de la demanda.

<sup>61</sup> Folio 119 del Anexo contestación de la demanda.

<sup>62</sup> Folio 142 del Anexo contestación de la demanda.

<sup>63</sup> Folio 190 a 196 Anexo contestación de la demanda.

<sup>64</sup> Folio 28 Anexo contestación de la demanda.

<sup>65</sup> Folio 257 a 265 Anexo contestación de la demanda.

<sup>66</sup> Folio 211 a 214 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>67</sup> Folio 29 y 30 Anexo contestación de la demanda.

<sup>68</sup> Folio 32 a 37 Anexo contestación de la demanda.

<sup>69</sup> Folio 31 Anexo contestación de la demanda.

<sup>70</sup> Folio 143 a 155 Anexo contestación de la demanda.

<sup>71</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

<sup>72</sup> 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".



vehículos automotores tipo motocicleta de placa UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E y AOM-32E, la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.** con NIT 900816460-2, los establecimientos de comercio de razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL** con número de matrícula 322749 y **CAPELLI SALÓN ELITE** con número de matrícula 160901 y 56 semovientes tipo BOVINOS HC con registro de Hierro No. 263268, de los cuales aparecen como titulares de derechos **HENRY CARRILLO RAMÍREZ, ADRIANA CAMACHO ORTÍZ, VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA, FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ, ALONSO TARAZONA PALENCIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER y MEYER MOTORS.**

## 7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio<sup>73</sup>, se avocó el juicio<sup>74</sup>, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*<sup>75</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## 7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por*

<sup>73</sup> Ver folios 1 al 49 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>74</sup> Ver folio 23 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

<sup>75</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



*el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.<sup>76</sup>*

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”<sup>77</sup>.*

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”<sup>78</sup>.*

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

#### 7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario<sup>79</sup> que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

<sup>76</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>77</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>78</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>79</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.



*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”<sup>80</sup>.*

En ese sentido, el Despacho a continuación estudiará tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de la causal invocada por el instructor a fin de determinar si en el caso concreto la misma acaece.

## 7.5 DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio señaló:

*“(…) En el presente caso se cuestiona el origen de los bienes que se encuentran y han estado en cabeza de Henry Carrillo Ramírez y su esposa Adriana Camacho Ortiz, ya que éste ha sido señalado de ser el jefe de una organización de narcotraficantes que delinque desde el departamento de Norte de Santander y quien fue capturado el pasado 12 de agosto de 2017 en la ciudad de Cúcuta, por orden de captura con fines de extradición solicitado por una Corte Federal de Estados Unidos por delitos federales de tráfico de narcóticos (...) Se observa en la documentación obtenida a través de inspección judicial en la Oficina de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos el Indictment, que Henry Carrillo Ramírez y otros han venido delinquiendo de manera continua aproximadamente desde el 2012 (...) se infiere que los bienes mencionados en el acápite II, provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico desarrolladas por Henry Carrillo Ramírez, así mismo se avizora en tres bienes las tradiciones efectuadas a terceras personas en fechas posteriores a su captura, lo que evidencia que Carrillo Ramírez con su accionar pretende ocultar su patrimonio y evadir a la justicia, concluyendo que estas personas podrían estar incurriendo en el delito de testaferrato (...)”<sup>81</sup>.*

Para resolver de fondo lo anteriormente planteado por el ente investigador, el presente pronunciamiento se sustentará en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que conduzca al suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, en atención a las voces del Art. 148 del CED:

*“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

*No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(…) De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”<sup>82</sup>.* De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”<sup>83</sup>,* y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia<sup>84</sup>.

<sup>80</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>81</sup> Ver folio 13 y 14 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>82</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>83</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>84</sup> SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.



**7.5.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014.** En lo referente a los bienes muebles sometidos a registro de placas AOM-29E, AOM-31E y AOM-32E; la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.**, el establecimiento de comercio denominado **CAPELLI SALÓN ELITE** y los 56 bovinos que aparecen a nombre del señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**.

Inicialmente, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de este afectado, para tomar la decisión que en derecho corresponde:

MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO (VEHÍCULOS)									
N	PLACA	MARCA	LÍNEA	No. MOTOR	No. CHASIS	SERVICIO	PROPIETARIO	PRENDA	FECHA DE MATRICULA
1	AOM-29E	MOTOCICLETA BAJAJ	BOXER CT 100	DUZWFB 07621	9FLA18AZX GAA27662	PARTICULAR	HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. 88.209.694	N/A	30/03/2016
2	AOM-31E	MOTOCICLETA BAJAJ	BOXER CT 100	DUZWF C45350	9FLA18AZ6 GDC33317	PARTICULAR	HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. 88.209.694	N/A	30/03/2016
3	AOM-32E	MOTOCICLETA BAJAJ	BOXER CT 100	DUZWFB 07600	9FLA18AZ2 GAA27705	PARTICULAR	HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. 88.209.694	N/A	30/03/2016

SOCIEDAD					
RAZON SOCIAL	NIT	NÚMERO DE MATRÍCULA	UBICACIÓN	ACTIVIDAD ECONOMICA	JUNTA DIRECTIVA Y/O PROPIETARIO
SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.	900816460-2	272264 de febrero 5 de 2015	Avenida 7 A No. K25-51 Parqueadero Insula - Avenida 2 No. 0-119 Barrio Aeropuerto.	Actividad Principal: Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Representante legal: ADRIANA CAMACHO ORTÍZ C.C. 37.273.869.  Propietarios: HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. 88.209.694 y ADRIANA CAMACHO ORTÍZ C.C. 37.273.869

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO				
RAZÓN SOCIAL	UBICACIÓN	No. Matrícula	ACTIVIDAD ECONOMICA	Propietario
CAPELLI SALÓN ELITE	Centro Comercial Ventura Plaza Local 227B Cúcuta Norte de Santander	Actual 160901 del 9 de abril de 2007	Peluquería y otros tratamientos de belleza	HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. 88.209.694

SEMOVIENTES		
CLASE	CANTIDAD	PROPIETARIO
BOVINOS	56	HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. 88.209.694

Visto lo anterior, como sustento de la pretensión estatal de estos bienes, expuso la delegada fiscal, entre otras cosas, en la demanda extintiva de dominio que:

*"En el presente caso se cuestiona el origen de los bienes que se encuentran y han estado en cabeza de Henry Carrillo Ramírez (...) ya que éste ha sido señalado de ser el jefe de una organización de narcotraficantes que delinque desde el departamento de Norte de Santander y quien fue capturado el pasado 12 de agosto de 2017 en la ciudad de Cúcuta, por orden de captura con fines de extradición solicitado por una Corte Federal de Estados Unidos (...) Se observa en la documentación obtenida a través de inspección judicial en la Oficina de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos el Indictment, que Henry Carrillo Ramírez y otros han venido delinquiendo de manera continua aproximadamente desde el 2012 (...) de acuerdo a labores investigativas de policía judicial se obtiene que la sociedad "SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.", de propiedad de Henry Carrillo Ramírez y su cónyuge, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, registraba como dirección comercial la Av. 7 A No. K25-51 parqueadero Insula - Cúcuta, que una vez verificada mediante labores de campo se observa que aparece funcionando en esa dirección otra razón social "EDGAR DIESEL 2", por lo que al actualizar el Certificado de Cámara de Comercio se otea que la "Serviteca Santa Martha S.A.S.", aparece con una nueva dirección de domicilio que al ser verificada se tiene que es una casa residencial (...) En cuanto a los establecimientos de comercio de razón social (...) "CAPELLI SALON ELITE", se observa en los Certificados de Cámara de Comercio, que aparecen canceladas las matrículas mercantiles de fecha 4 y 25 de enero de 2018, respectivamente, pero de acuerdo a las labores de verificación efectuadas por policía judicial dichos establecimientos se encuentran funcionando normalmente"<sup>85</sup>.*

<sup>85</sup> Ver folios 12 al 14 del Cuaderno de Demanda de la FGN.



Así, descendiendo al asunto en particular desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permitan concluir que los bienes en cabeza **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** se actualizan en la causal 1ª invocada por el ente fiscal, esto es que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita por él ejecutada.

Situación que no luce caprichosa ya que se observa ante la realidad procesal del paginario, por cuanto se puede apreciar una efectiva actuación sumarial en la fase inicial que llevara a cabo el ente fiscal.

Por ejemplo, hace parte del dossier la Certificación emitida el 11 de septiembre de 2017<sup>86</sup> por la Coordinación de Área de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, la cual da cuenta que mediante Nota Verbal 0972 del 5 de julio de 2017, el Gobierno de Estados Unidos solicitó en extradición al señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, por delitos federales relacionados con narcotráfico.

Como soporte de lo anterior, se aportó por parte del ente investigador la Nota Verbal No 0972 del 5 de julio 2017<sup>87</sup>, con sus respectivos anexos<sup>88</sup>, presentada por la Embajada de Estados Unidos con sede en la ciudad de Bogotá D.C., de la que se extrae de su traducción que:

*"Henry Carrillo Ramirez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la acusación No. 17CR10105, dictada el 26 de abril de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, mediante la cual se le acusa de (...) Concierto para poseer con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos (...) Los hechos del caso indican que Henry Carrillo Ramirez coordinó el cargamento de miles de kilogramos de cocaína desde la región del Catatumbo cerca de la frontera venezolana con la Isla Margarita, Venezuela, y después hacia Puerto Rico, España, República Dominicana y otros lugares. La investigación incluye los servicios de una fuente confidencial (CS) reveló que Carrillo Ramirez trabaja en estrecha colaboración con el co-acusado Eduwar Franklin Méndez Gandica y otros para coordinar la distribución de la cocaína. La investigación reveló que, en agosto de 2015, autoridades de las fuerzas del orden incautaron legalmente 366 kilogramos de cocaína en la costa de Puerto Rico, la cual había sido enviada por Carrillo Ramirez y Méndez Gandica. La evidencia en contra de Camilo Ramirez y Méndez Gandica el testimonio de una CS y reuniones grabadas legalmente en audio y video, en las cuales Carrillo Ramirez, Méndez Gandica y otros hicieron los arreglos para el transporte de cargamentos de cocaína (...)"<sup>89</sup>.*

Como documento adjunto a la solicitud de extracción formulada, se allegó la Declaración Jurada en Apoyo a una Solicitud de Extradición, recibida el 11 de septiembre de 2017<sup>90</sup> al señor **JASON C. RYAN**, en su calidad de Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA), en el proceso con número penal 17-10105-WGY, adelantado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos - Distrito de Massachusetts, y en la que se expuso:

*"Mis deberes han incluido investigar a Henry Carrillo Ramirez (...) Como uno de los investigadores principales, me he familiarizado con las pruebas en el caso (...) La investigación reveló que entre el 2012 y abril de 2017 Carrillo Ramirez (...) y otras personas colaboraron para gestionar el envío de grandes cantidades de cocaína desde Colombia a lugares en España, Puerto Rico y otras partes a través de Venezuela. Las pruebas incorporan el testimonio de una fuente cooperadora de la DEA (CS-1), quien era un suplidor de drogas a gran escala contratado por Carrillo Ramirez y sus socios, los dueños de la cocaína, para transportar grandes cantidades de cocaína (...) Carrillo Ramirez gestionó para que un tercero transportara los cargamentos de cocaína desde Colombia a Venezuela. CS-1 adquiría la cocaína en Venezuela y era responsable de coordinar el cargamento de cocaína desde Venezuela a un punto de transbordo en aguas internacionales. Una vez que CS-1 entregaba la cocaína*

<sup>86</sup> Ver folios 16 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>87</sup> Ver folios 151 al 156 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>88</sup> Ver folios 168 al 226 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>89</sup> Ver folios 154 y 155 del Cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>90</sup> Ver folios 220 al 226 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



*en el punto de transbordo, otro cómplice adquiría y entregaba la cocaína a su destino final en Europa, el Caribe o Puerto Rico (...) CS-1 guardaba la cocaína y cuando recibía instrucciones de Carrillo Ramírez o de sus cómplices con respecto a una fecha, hora y destino de transbordo particulares, CS-1 trasladaba la cocaína de la casa de escondite a pequeños botes (...) antes de llegar a las coordenadas marítimas previstas donde se reunían con veleros o botes de alta velocidad gestionados por Carrillo Ramírez (...) Cuando se entregaba la cocaína a su destino final y se vendía. Carrillo Ramírez le pagaba a CS-1 por los servicios de transporte de CS-1, así como por recibir, ocultar, preparar y transportar la cocaína. Carrillo Ramírez generalmente depositaba el dinero en efectivo en una casa de intercambio en Cúcuta, Colombia, y luego CS-1 transfería los pesos colombianos a las cuentas venezolanas de CS-1. CS-1 pagaba todos los gastos de la casa de escondite, sus trabajadores, los botes de alta velocidad, las embarcaciones de pesca y la tripulación que usaba (...) De acuerdo con la investigación, así como de comunicaciones legalmente interceptadas, el 24 de agosto de 2014, las autoridades del orden público incautaron legalmente 960 kilogramos de cocaína del SA' Pandora en aguas internacionales. Posterior a ello a partir de septiembre de 2014, CS-1 comenzó a cooperar con la investigación de los Estados Unidos. Según CS-1, las transacciones de cocaína seguían el patrón antes descrito. La información que CS-1 proporcionó a las autoridades del orden público dio lugar a otra interdicción exitosa en el mar de un velero que transportaba un cargamento de cocaína. En particular, el 30 de diciembre de 2014, las autoridades del orden público incautaron legalmente 754 kilogramos de cocaína del SA Adamas en aguas internacionales. CS-1 informó a las autoridades del orden público que, en ambos casos, la cocaína se adquiría por \$2.000 por kilogramo en Colombia y que Carrillo Ramírez y sus cómplices planeaban venderla por \$30.000 por kilogramo en España. La investigación también dio lugar a la incautación legal de dos cargamentos adicionales de cocaína (...) Según CS-1, en junio de 2014, CS-1 asistió a una reunión en la casa de la madre de Carrillo Ramírez en Cúcuta con Carrillo Ramírez (...) y otras personas. Carrillo Ramírez comentó que estaba planeando enviar un cargamento de 900 kilogramos de cocaína a España (...) CS-1 se enteró por medio de una comunicación electrónica de Carrillo Ramírez de que la cocaína se había incautado. La respuesta de Carrillo Ramírez a la incautación fue comenzar a planificar otro cargamento (...) durante una comunicación legalmente interceptada el 5 de agosto de 2014, CS-1 y Carrillo Ramírez hablaron sobre el cargamento de cocaína y los pagos (...) Después de la incautación, Méndez Gándica envió a CS-1 una parte de la conversación en el BlackBerry que él (Méndez Gándica) había tenido con Mendoza Vásquez y que trataba sobre la incautación. Méndez Gándica le pidió a Mendoza Vásquez que explicara lo que había sucedido. Mendoza Vásquez indicó que tres cómplices habían sido aprehendidos y que se habían incautado algunos paquetes de cocaína, otros se perdieron, otros se dejaron en la costa y otros estaban ocultos. Mendoza Vásquez dijo a Méndez Gándica que sus cómplices habían previsto regresar para obtener los paquetes ocultos y así no se perdiera toda la cocaína, pero que había una demora debido a la presencia de autoridades del orden público en el área (...)”<sup>91</sup>.*

También reposa en el expediente el Acta de Derecho del Capturado FPJ-6<sup>92</sup> del 18 de agosto de 2017, que da cuenta que el día señalado, en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, fue capturado el señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, notificándosele en esa oportunidad<sup>93</sup> la Resolución del 14 de julio de 2017<sup>94</sup>, proferida por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual se ordena su detención con fines de extradición, en razón de la nota diplomática 0972 del 5 de julio 2017<sup>95</sup>.

Además de lo señalado, probado está que el señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** se declaró culpable ante la justicia estadounidense del cargo de conspiración para poseer, con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación en los Estados Unidos y de cuatro cargos más por posesión, con intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de un buque, siendo estas las razones de su extradición.

Entonces, evidente es que existen elementos de convicción suficientes para demostrar que el afectado ejecutó actividades ilícitas reprochadas por el legislador, buscando, sin lugar a dudas, incrementar su patrimonio con el dinero espurio que obtenía a raíz de tales actividades, lográndose inferir razonablemente que su patrimonio y el de su núcleo familiar, específicamente los bienes muebles sometidos

<sup>91</sup> Ver folios 221 al 225 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>92</sup> Ver dorso del folio 162 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>93</sup> Ver folio 163 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>94</sup> Ver folios 157 al 159 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>95</sup> Ver folios 151 al 156 del Cuaderno No. 1 de la FGN.





a registro de placas **AOM-29E, AOM-31E y AOM-32E**; la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.**, el establecimiento de comercio denominado **CAPELLI SALÓN ELITE** y los **56 BOVINOS** que aparecen registrados a su nombre, son producto directo o indirecto de la ilicitud por éste cometida, causando grave deterioro de la moral social<sup>96</sup>.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio de los bienes de marras, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política<sup>97</sup>.

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente, en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal.

### **7.5.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014** En lo referente a los bienes muebles sometidos a registro de placas **AOM-29E, AOM-31E y AOM-32E**; la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.**, el establecimiento de comercio denominado **CAPELLI SALÓN ELITE** y los **56 bovinos** que aparecen a nombre del señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**.

Advierte la judicatura que el señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, pese a que fue notificado desde el 5 de julio de 2018<sup>98</sup> del inicio de la etapa de juicio de la acción extintiva de dominio, no compareció a la actuación y presentar elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la teoría presentada por la Fiscalía General de la Nación, esto es, que las propiedades que aparecen a su nombre son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas por el ejecutadas y reconocidas ante el gobierno de los Estados Unidos.

Entonces, téngase en cuenta que al afectado se le garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, sin embargo, no aportó evidencia documental o testimonial o cualquier otro medio de conocimiento, en virtud del principio de libertad probatoria que gobierna la férula extintiva.

En tal virtud, quien figura como titular del derecho real se encontraba compelido a demostrar la procedencia lícita de sus bienes, para que el Estado pudiera poner a resguardo y reconociera su propiedad, pero al no hacerlo se expuso a perderlos, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio<sup>99</sup>, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

*“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;*

<sup>96</sup> Artículo 34 de la Carta Política de Colombia.

<sup>97</sup> Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “*Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*” (Negritillas fuera del texto original).

<sup>98</sup> Ver folio 91 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>99</sup> CED. – “*Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.*” (Destaca el Despacho).



b) *Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*

c) *Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda*<sup>100</sup>.

Como la parte afectada falló en su deber de demostrar el origen legal de su patrimonio, la consecuencia inmediata es que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador.

En ese contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial, se evidencia que el señor **CARRILLO RAMÍREZ** ejecutó una actividad ilícita del cual obtuvo sin lugar a dudas un dinero ilegal, y además de ello no acreditó, estando en la obligación y en mejor posición para hacerlo, la procedencia lícita de los bienes aquí enjuiciados, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la preterción y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los bienes pluricitados en favor del Estado.

Cabe ahora destacar que el artículo 34 Superior dispuso que *“se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no adquiere su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*<sup>101</sup>.

De tal manera, que cuando el propietario no adquiere su patrimonio mediante trabajo honesto y si en perjuicio del tesoro público y con grave deterioro de la moral social, incumpliendo las cargas legítimas impuestas por el constituyente, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes ampliamente referenciados, de los que aparece como titular de derechos el señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**.

**7.5.3. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014.** En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-53210; el bien mueble sometido a registro de placa UTX-78D y la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.**, de los que aparece como titular del derecho real de dominio **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ**.

Primero, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de esta afectada:

<sup>100</sup> **ROCHA A., Antonio**, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.

<sup>101</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



INMUEBLE					
UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIOS	GRAVAMEN	FECHA DE ADQUISICIÓN
Predio Urbano Sin Dirección "VILLA TERESA" corregimiento San Faustino y según escritura 1231 de 2015 Predio Rural Agrícola denominado "VILLA TERESA" ubicado en el corregimiento de San Faustino,	260-53210	Cúcuta, Norte de Santander.	Anotación No. 5 <b>ALONSO TARAZONA PALENCIA C.C.</b> 1.919.512 (Compraventa PARC. 20 HAS) Anotación No. 37 <b>ADRIANA CAMACHO ORTIZ C.C.</b> 37.273.869 (Área 4.149)	Hipoteca Abierta - Sin Límite de Cuantía de JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ C.C. 13.481.557 A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8.  RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RN-85 del 11/2/2016 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER (área solicitada 175 HA)  JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - Embargo Ejecutivo con Acción Real - Radicado 54-001-31-53-001-2017-00061-00	Mediante Escritura Pública No. 1231 del <b>22 de mayo de 2015</b> adquiere <b>ADRIANA CAMACHO ORTIZ</b>  Mediante Escritura Pública 2635 del <b>6 de octubre de 1989</b> adquiere <b>ALONSO TARAZONA PALENCIA</b>

MUEBLE SOMETIDOS A REGISTRO (VEHÍCULO)								
PLACA	MARCA	LÍNEA	No. MOTOR	No. CHASIS	SERVICIO	PROPIETARIO	PRENDA	FECHA DE MATRÍCULA
UTX-78D	MOTOCICLETA YAMAHA	LIBERO 125	E3F4E10 5254	9FKKE1391 G2105254	PARTICULAR	<b>ADRIANA CAMACHO ORTIZ C.C.</b> 37.273.869	MEYER MOTORS	<b>19/06/2015</b>

SOCIEDAD					
RAZON SOCIAL	NIT	NÚMERO DE MATRÍCULA	UBICACIÓN	ACTIVIDAD ECONOMICA	JUNTA DIRECTIVA Y/O PROPIETARIO
<b>SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.</b>	900816460-2	272264 de febrero 5 de 2015	Avenida 7 A No. K25-51 Parquadero Insula - Avenida 2 No. 0-119 Barrio Aeropuerto.	Actividad Principal: Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Representante legal: <b>ADRIANA CAMACHO ORTIZ C.C.</b> 37.273.869.  Propietarios: <b>HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C.</b> 88.209.694 y <b>ADRIANA CAMACHO ORTIZ C.C.</b> 37.273.869

Precisado lo anterior, como sustento de la pretensión estatal de estos bienes, expuso la delegada fiscal, entre otras cosas, en la demanda extintiva de dominio que:

*"En el presente caso se cuestiona el origen de los bienes que se encuentran y han estado en cabeza de Henry Carrillo Ramírez y su esposa Adriana Camacho Ortiz (...) ya que éste ha sido señalado de ser el jefe de una organización de narcotraficantes que delinque desde el departamento de Norte de Santander y quien fue capturado el pasado 12 de agosto de 2017 en la ciudad de Cúcuta, por orden de captura con fines de extradición solicitado por una Corte Federal de Estados Unidos (...) Por otra parte, respecto a los bienes inmuebles con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-245259; 260-123968; 260-166320; 260-91282 se observa en los certificados de tradición que los predios estaban en cabeza de Henry Carrillo Ramírez y su cónyuge Adriana Camacho Ortiz, y a la fecha aparecen a nombre de otras personas, dichas tradiciones fueron efectuadas en los meses de diciembre de 2017, enero y febrero del presente año, situación que llama la atención ya que Henry Carrillo Ramírez se encuentra privado de la libertad desde el pasado mes de agosto de 2017, lo que permite deducir que estaría simulando y ocultando los bienes con el fin de distraer a la administración de justicia (...) Así mismo de acuerdo a labores investigativas de policía judicial se obtiene que la sociedad "SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.", de propiedad de Henry Carrillo Ramírez y su cónyuge, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, registraba como dirección comercial la Av. 7 A No. K25-51 parquadero Insula - Cúcuta, que una vez verificada mediante labores de campo se observa que aparece funcionando en esa dirección otra razón social".*

Así, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permitan concluir que los bienes en cabeza de **ADRIANA CAMACHO ORTIZ** actualizan la causal 1ª invocada por el ente fiscal, esto es, que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita por él ejecutada.

En efecto, se tiene acreditado inicialmente la señora **ADRIANA CAMACHO ORTIZ** desde hace más de 20 años es compañera sentimental del señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, quien recuérdese, es confeso participante de actividades al margen de la ley relacionadas con narcotráfico.



Tenemos que el 22 de junio de 2022<sup>102</sup> se escuchó en declaración a la señora **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** quien señaló:

*“Preguntado: Su núcleo familiar como está constituido, o sea usted con quien vive, usted tiene hijos, usted es casada, soltera, viuda, separada. Contestó: yo vivo actualmente con mis cuatro hijos. Preguntado: Es casada, soltera, separa, viuda, unión libre. Contestó: Soy casada del 2017s. Preguntado: Con quién se casó usted (...) Contestó: En el 2017 con **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** (...) Preguntado: Desde cuando usted era pareja con el señor **HENRY CARRILLO**. Contestó: Desde hace 23 años (...) pero nos casamos en el 2017 (...)”<sup>103</sup>.*

Así mismo, se evidencia que ella era participante activa de las operaciones de comercio que realizaba su esposo, pues además de acreditarse su calidad de socios del establecimiento de razón social **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.**, tal y como se observa del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>104</sup> de la sociedad, así como del Acta No. 01 del 28 de enero de 2015<sup>105</sup> suscrita por los prenombrados para su constitución, también se tiene por ejemplo la escritura pública 1152 del 11 de junio de 2013<sup>106</sup>, de la que consta la compraventa de una de las múltiples propiedades que a lo largo de su relación adquirieron conjuntamente; también la escritura pública 0287 del 29 de enero de 2018<sup>107</sup>, en la que ella, a través de un poder general otorgado por el extraditado, disponía de los bienes que estaban registrados únicamente a nombre de aquél.

Entonces, se puede inferir razonablemente, a la luz de la sana crítica, que la señora **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ**, como compañera permanente y posteriormente esposa del señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, se benefició del dinero obtenido por su esposo de manera ilegal, en razón de la actividad ilícita por la que fue extraditado a los Estados Unidos, acreditándose inicialmente el aspecto objetivo de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, trasladándosele la carga a ella de desvirtuar la teoría del ente acusador, fundada en los elementos de conocimiento aportados al trámite.

Destáquese que el anterior análisis obedece al estudio conjunto de las pruebas aportadas al proceso por el instructor, en atención del postulado de la sana crítica, como sistema de apreciación probatoria, como forma de respeto al principio de necesidad de prueba<sup>108</sup> y con observancia de su apreciación en conjunto<sup>109</sup>.

Al respecto ha enfatizado la jurisprudencia más autorizada:

*“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó (...)”*

*Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso (...)”*

*Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede*

<sup>102</sup> Ver folios 39 y 99 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>103</sup> Minuto 11:55 al minuto 40:30, audiencia de declaración del 22 de junio de 2022, Cd obrante a folio 99 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>104</sup> Ver folios 52 al 54 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>105</sup> Ver folios 53 y 54 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>106</sup> Ver folios 81 al 86 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>107</sup> Ver folios 4 al 7 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>108</sup> CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

<sup>109</sup> CED. – “Artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.



*cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios susorrios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborio, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.*

(...)

*Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba (...)"<sup>110</sup>.*

Al respecto, la doctrina ha señalado que la función del juez no es tener un panorama aislado de los hechos y las pruebas allegadas al proceso, enfatizando en lo siguiente:

*“En ningún caso deberá a poner los hechos simplemente en hilera y componer con los fragmentos un mero mosaico, sino que tiene que formarse una imagen de su concurso funcional. Por necesario que sea examinar por separado cada pieza probatoria, no lo es menos apreciar la textura, o sea las probanzas en sus encadenamientos. Algunos hechos singulares no podrían ser nunca plenamente entendidos por el examen aislado; su significado sólo puede desentrañarse con cierta certeza mediante una consideración que abrace el todo”<sup>111</sup>.*

A partir de lo anterior, el Despacho arriba a la conclusión racional de que la conducta de la afectada se subsume dentro de la causal que el ente investigador le imputara en su pretensión extintiva.

#### **7.5.4. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014, en lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-53210; el bien mueble sometido a registro de placa UTX-78D y la sociedad denominada SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S., de los que aparece como titular del derecho real de dominio ADRIANA CAMACHO ORTÍZ.**

Advierte la judicatura que feneció el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 sin que la señora **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** controvirtiera con elementos de conocimiento la teoría presentada por la Fiscalía General de la Nación, esto es, que los bienes que aparecen registrados a su nombre son producto directo o indirecto de la actividad ilícita ejecutada por su esposo **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** y reconocida por él ante el gobierno de los Estados Unidos.

Ahora, con el fin de escuchar las explicaciones que podría entregar la afectada sobre el origen de su patrimonio, el 22 de junio de 2022<sup>112</sup> se escuchó como prueba de oficio en declaración a la afectada, recordemos, compañera sentimental del señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** y propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-53210**; el bien mueble sometido a registro de placa **UTX-78D** y la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.**, quien expuso entre otras cosas:

*“Preguntado: (...) Usted me puede recordar sus estudios (...) Contestó: (...) yo soy fisioterapeuta (...) desde el 2005 y desde entonces ejerzo mi profesión (...) Preguntado: Dónde lo ejerce. Contestó: independientemente su señoría (...) Preguntado: Declara renta. Contestó: Sí señor (...) desde el 2012, hasta el 2020 (...) Preguntado: Cómo usted adquirió ese bien inmueble que está ubicado en el*

<sup>110</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 07 de septiembre de 2020, Rad. No. 11001-31-10-019-2011-00622-02, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>111</sup> DÖRRING, Erich. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1972, pág. 408.

<sup>112</sup> Ver folios 39 y 99 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



corregimiento de San Faustino que según la Fiscalía se llama Villa Teresa (...) **Contestó:** En el año 2012 compre Privilegios Spa (...) cuyo negocio los hice con el señor Carlos Pérez y su esposa (...) un negocio por \$100.000.000 de pesos en el cual le entregué \$20.000.000 en efectivo, le entregué una camioneta Pathfainder y asumí los pasivos que tenía el señor en ese entonces, hicimos negocios (...) mis ingresos 2012, 2013 hasta el 2015 fueron muy buenos (...) y con esto adquirí la finca en el 2015, hago negocio porque se presentó la oportunidad con el señor Henry Bacca que en ese año estaba pasando por una situación difícil (...) la finca la tenía hipotecada al banco Agrario de Colombia (...) el negocio fue por \$431.000.000 pero yo debía dar solo una cuota al banco y a él le fui pagando 180 y algo de millones poco a poco, para el año 2007 (sic) todavía tenía esa deuda el banco señor juez sino, debido al, al proceso de, problema que tuvo mi esposo he yo estaba muy inestable económica, emocionalmente y mi señor, mi papá, se acercó al Banco Agrario y pago la última cuota para ponerla al día (...) **Preguntado:** Usted manifiesta que usted se endeudó para comprar ese negocio. **Contestó:** Sí ... yo quedé con e, yo le entregué la camioneta al señor y le di \$20.000.000 que tenía ahorrados y poco a poco fui pagando las deudas en condominio, proveedores, inmobiliaria por que debía el señor más o menos como \$40.000.000 en deudas. **Preguntado:** De dónde salían los recursos para usted pagar esa deuda. **Contestó:** ... ya de lo que yo tenía ahorrado y de lo poco a poco me iba a eso produciendo el negocio (...) **Preguntado:** Usted no solicitó prestamos en las entidades bancarias. **Contestó:** No señor juez (...) **Preguntado:** Usted esas sumas de dinero las manejaba a través de algún producto bancario, de alguna cuenta con algún banco en particular (...) **Contestó:** Sí claro señor juez, con los ahorros obtenidos durante, por el Banco Davivienda, por los movimientos bancarios de privilegios SPA (...) **Preguntado:** Entonces hablemos de la Sociedades, la Serviteca Santa Martha S.A.S., entonces cuente al Despacho cómo usted creó esa empresa, con qué recursos, en sociedad con cuáles personas. **Contestó:** (...) Esa empresa la creó mi esposo HENRY CARRILLO (...) me dio unas ciertas acciones. **Preguntado:** En qué año. **Contestó:** 2015 (...) **Preguntado:** Su peluquería (...) ese negocio lo vendió o se lo cedió al señor Franklin Camacho Ortiz, quién es el señor Franklin Camacho Ortiz. **Contestó:** Sí su señoría, yo se la vendí a mi hermano Franklin Camacho Ortiz pues porque necesitaba pagar deudas (...) el adquirió (...) el establecimiento, en ese momento pues él le cambio su razón social (...) **Preguntado:** Y su hermano a qué se dedicaba, a qué se dedica. **Contestó:** (...) es contratista en Corponor, él es ingeniero también civil. **Preguntado:** Y ese dinero con el cual él compró su negocio de dónde lo sacó él. **Contestó:** De la venta de una casa aquí en Cúcuta (...) **Preguntado:** Dónde está en este momento el señor HENRY CARRILLO. **Contestó:** Se encuentra extraditado en los Estados Unidos (...) **Preguntado:** En algún momento el señor Henry Carrillo a través de la Serviteca SantaMartha tuvo contratos con la Policía Nacional. **Contestó:** Sí, sí tengo entendido que hizo alguna unión temporal y si hizo contratos con la Policía, con el INPEC, con el SENA, con muchas entidades del Estado. **Preguntado:** (...) la persona con la que hizo manifestación de que hizo una unión temporal, podría recordar a que persona se trataba (...) **Contestó:** (...) la señora Katherine Tarazona (...) **Preguntado:** (...) de esa unión temporal recuerda usted si se ejecutó ese contrato con la Policía Nacional. **Contestó:** Sí claro (...) la señora Katherine me cobraba me, me, bueno me cobraba un dinero por obligaciones que habíamos obtenido (...) en ese momento yo estaba desubicada, lo único que hice es que esa señora se hiciera cargo. **Preguntado:** (...) podría informar a este Despacho a qué obligaciones hace referencia y recuerda el valor o monto de esas obligaciones. **Contestó:** Pues exactamente no recuerdo, sí recuerdo en su momento que él me dijo firme estas letras porque la señora Katherine me va prestar una plata y pues, pero fueron como casi \$700.000.000. 650 algo así (...) **Preguntado:** En algún momento usted tuvo alguna acción judicial por parte de la señora Katherine. **Contestó:** Sí (...) ella me demandó por no pagar esa obligación (...) tuve que llegar a una conciliación y entregar (...) yo en ese momento no tenía cómo pagar esa deuda, era un monto alto (...) la única propiedad que tenía que asumiera más o menos esa deuda pues era un lote donde funcionaba la Serviteca Santa Martha (...) entonces con el poder que mi esposo me confirió se la entregué por medio del juzgado (...)”<sup>113</sup>.

Mírese que a pesar de haber señalado que contaba con elementos de conocimiento para demostrar el origen de los recursos que aparecen a su nombre, se sustrajo de su obligación de aportarlos a la actuación en el momento procesal oportuno, y en virtud de la regla general provista por el Legislador en la Ley 1708 de 2014, como lo es la Carga de la Prueba, que textualmente indica:

<sup>113</sup> Minuto 11:55 al minuto 40:30, audiencia de declaración del 22 de junio de 2022, Cd obrante a folio 99 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



*“Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos”<sup>114</sup>.*

Así, es claro el incumpliendo del deber que le asistía a la afectada de demostrar el origen lícito de su patrimonio ante la inferencia razonable de lo espurio del mismo, acreditado inicialmente por la Fiscalía en razón de su vínculo sentimental con el señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** y su activa participación en los negocios por el afectado, tal y como se probó al analizar la el elemento objetivo de la causal invocada.

No hace parte del dossier documento alguno que permita vislumbrar las actividades de fisioterapeuta a las que alude la afectada, que supuestamente ha dedicado gran parte de su vida, ni siquiera existe el elemento de convicción que permita determinar que efectivamente cuenta con los conocimientos técnicos y científicos de formación para efectuar tal actividad, mucho menos reposa en la foliatura evidencia del desarrollo de otra actividad; se echan de menos también los movimientos bancarios o financieros que inicialmente le permitieron constituir el SPA al que hace referencia la señora **CAMACHO ORTÍZ** y del que aduce le debe la generación de grandes cantidades de dinero de las que se valió aparentemente para formar su peculio.

Ahora bien, la afectada, a través de su declaración y luego de evacuada la misma, intentó, el 24 de junio de 2022<sup>115</sup>, a través de su apoderada, introducir documentos que claramente no pueden ser tenidos en cuenta por la judicatura a la hora de adoptar la presente determinación.

En primer lugar, fueron aportados de manera extemporánea, luego de más de cuatro meses de haber fenecido la oportunidad procesal para presentarlos, es decir, en el traslado de que trata el artículo 141 de 2017<sup>116</sup>, que permite a los sujetos procesales e intervinientes, entre otras cosas, solicitar y aportar pruebas; en segundo lugar, en consecuencia de tamaña omisión, los elementos allegados no hacen parte del auto interlocutorio del 8 de junio de 2022<sup>117</sup>, que enmarca las pruebas a tener en cuenta por parte de la judicatura para tomar la decisión que en derecho corresponda; en tercer lugar, no es posible su incorporación pues se quebrantaría además del debido proceso, los principios de celeridad y eficacia que textualmente expresa que *“Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”<sup>118</sup>.*

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha enfatizado:

*“Los principios de preclusión y eventualidad, de amplio raigambre jurisprudencial, imponen a los sujetos procesales la carga de intervenir en las oportunidades dispuestas legalmente e impiden que pueda reabrirse un estadio que ya fue finalizado, con el objeto de garantizar el adelantamiento tempestivo del proceso y evitar dilaciones injustificadas”<sup>119</sup>.*

Y la doctrina especializada, respecto de la preclusión de las instancias, señala que

<sup>114</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>115</sup> Ver folios 45 al 48 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>116</sup> Ver folio 266 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>117</sup> Ver folios 1 al 7 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>118</sup> Artículo 20 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>119</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 16 de julio de 2018, rad. 11001-31-99-001-2013-11183-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



*“[I]rascurreda la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso”<sup>120</sup>.*

Finalmente, en cuarto lugar, no acredita la ocurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera a la afectada allegar en la fase procesal prevista para tal efecto, los elementos de conocimiento que pretende hasta ahora poner en conocimiento, para que sean valorados por el Despacho.

Debe recordar la parte afectada que el concepto de proceso como un conjunto de fases sucesivas, lo integra el cardinal principio de la,

*“legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no puede ser realizadas en el modo y en el orden que a juicio discrecional de los interesados puede parecer más apropiada al caso singular, sino que deben, para poder tener eficacia jurídica, ser realizadas en el modo y con el orden que la ley (esto es, el derecho procesal) ha establecido...”<sup>121</sup>.*

Entonces, desconocer la preclusividad de las etapas procesales, en tanto que, de llegarse a alterar el curso normal del trámite, se perturbaría el concepto previamente ilustrado de proceso, ocasionando desorden judicial en agravio de los sujetos procesales e intervinientes, tal como lo explica la Honorable Corte Suprema de Justicia al enseñar que:

*“En efecto el derecho al debido proceso además de ser una garantía encaminada a proteger a los intervinientes y en mayor grado al sujeto pasivo de la acción judicial penal, encauza y delimita la acción de los funcionarios judiciales, pues sus actuaciones han de estar ajustadas a los parámetros legales. Esa limitación también ha de ser predicable para las partes en la medida en que han de respetar las precisas etapas en que se surte el trámite irradiadas por un carácter preclusivo que impide retrotraer sin más la actuación, pues ellos deben cumplirse en el marco temporal previamente determinado, en una secuencia lógica, de ahí que una vez cumplidos no es dable su repetición debiéndose proseguir con el siguiente episodio. No hay que olvidar que en el diligenciamiento los actos están concatenados, siendo unos presupuestos de otros”<sup>122</sup>. (Lo resaltado fuera de texto).*

Así, no resulta razonable entrar a convalidar y permitir que se resquebraje la estructura del procedimiento por la desidia en la que incurrió la afectada o su apoderada, al no aportar las pruebas que de manera extemporánea pretende hacer valer para respaldar sus manifestaciones, máxime si tiene en cuenta que desde incluso antes del 28 de junio de 2018<sup>123</sup> la señora **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** conocía que este Despacho iba a pronunciarse de fondo sobre la pretensión extintiva de dominio formulada por el Estado respecto de sus bienes, sin que resulte razonable que en 2 años no hubiese podido recopilar los elementos que pretende incorporar de manera irregular.

Entonces, ante la carencia de pruebas debidamente allegadas a la actuación que permitan vislumbrar el origen lícito del patrimonio de la afectada, no sale avante la estrategia de esbozar simples afirmaciones y/o negando el origen ilícito del mismo, por cuanto,

*“Claro es que aquí es aplicable el viejo axioma jurídico de que nadie hace prueba en causa propia, por lo que el reo no podrá disculparse de la acusación probada con su simple negativa”<sup>124</sup>.*

<sup>120</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque Depalma Editores, Buenos Aires, 1958, p. 197.

<sup>121</sup> CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil, Vol. I, Buenos Aires, E.J.E.A., reimpresión 2017, pág. 319.

<sup>122</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 marzo 2009, Rad. 23974, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

<sup>123</sup> Ver folio 84 del Cuademo No. 1 de la FGN.

<sup>124</sup> ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en materia Penal. REUS, Madrid, 1968, pág. 115.





Así tenemos que no allegó la afectada oportunamente evidencia documental o testimonial o cualquier otro medio de prueba en virtud del principio de libertad probatoria que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial, esto es, que dicho patrimonio es producto directo o indirecto de actividades ilícitas relacionada con narcotráfico, causando grave deterioro a la moral social, acción que configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 1º del Código de Extinción de Dominio.

En tal virtud, el Despacho, salvo mejor apreciación, concluye que efectivamente se agota la causal enrostrada y avalará la teoría del caso presentada por el ente investigador, y, en consecuencia, declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los bienes en cabeza de la señora **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ**, inmiscuidos en el presente trámite.

**7.5.5. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-123968; del que aparece como titular del derecho real de dominio VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO.**

Atinado resulta señalar algunos de los datos que resultan relevantes respecto del bien en cabeza de esta afectada:

INMUEBLE						
No.	UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIOS	GRAVAMEN	FECHA DE ADQUISICIÓN
1	Predio Urbano Sin Dirección hace parte de VILLA TERESA corregimiento San Faustino y según escritura 599 de 2018 Predio Agrícola denominado "VEGA LARGA" ubicado en el corregimiento de San Faustino.	260-123968	Cúcuta, Norte de Santander.	VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO C.C. 1.098.807.487	N/A	Mediante Escritura Pública 2333 del 15 de abril de 2015 adquiere HENRY CARRILLO RAMÍREZ, quien a su vez mediante escritura No. 599 del 14 de febrero de 2018 le transfiere el derecho real a VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO

Ahora, como sustento de la pretensión estatal de este bien, expuso la delegada fiscal, entre otras cosas, en la demanda extintiva de dominio que:

*"En el presente caso se cuestiona el origen de los bienes que se encuentran y han estado en cabeza de Henry Carrillo Ramírez (...) respecto a los bienes inmuebles con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. (...) 260-123968 (...) se observa en los certificados de tradición que los predios estaban en cabeza de Henry Carrillo Ramírez y su cónyuge Adriana Camacho Ortiz, y a la fecha aparecen a nombre de otras personas, dichas tradiciones fueron efectuadas en los meses de diciembre de 2017, enero y febrero del presente año, situación que llama la atención ya que Henry Carrillo Ramírez se encuentra privado de la libertad desde el pasado mes de agosto de 2017, lo que permite deducir que estaría simulando y ocultando los bienes con el fin de distraer a la administración de justicia (...)"*

Apreciado lo anterior, encuentra el Despacho que existen medios cognoscitivos que permiten concluir que el bien en cabeza de **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO** actualiza la causal 1ª invocada por el ente fiscal, esto es, que provienen directa o indirectamente de la actividad ilícita relacionada con narcotráfico, ejecutada por el Sr. **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**.

En efecto, resulta procedente recordar, como fue analizado con anterioridad en la presente providencia, que reposa en la actuación el Acta de Derecho del Capturado FPJ-6<sup>125</sup> del **18 de agosto de 2017**, que da cuenta que ese día fue capturado el señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, en cumplimiento de la Resolución del 14 de julio de 2017<sup>126</sup> proferida por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual se

<sup>125</sup> Ver dorso del folio 162 del Cuademo No. 2 de la FGN.

<sup>126</sup> Ver folios 157 al 159 del Cuademo No. 2 de la FGN.



ordena su detención con fines de extradición, en razón de la nota diplomática 0972 del 5 de julio 2017<sup>127</sup>, al estar involucrado en actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico.

Así, revisando el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. **260-123968**<sup>128</sup> del predio urbano denominado “*Villa Teresa*”, localizado en el corregimiento San Faustino de Cúcuta, Norte de Santander, se observa que la anotación No. 17 del documento público da cuenta que mediante la Escritura Pública No. 2333 del **15 de abril de 2015**, **HENRY CARILLO RAMÍREZ** adquirió esa propiedad, infiriéndose de manera razonable que fue con el dinero espurio que obtuvo de la actividad delictiva por la que fue procesado en el extranjero, periodo de tiempo que se encuentra dentro de la línea de tiempo que estableció el ente acusador a partir del 2012<sup>129</sup>.

Inmueble que fue transferido posteriormente mediante escritura pública No. 599 del **14 de febrero de 2018** a la señora **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO**, cuando ya el infractor se encontraba capturado y extraditado a los Estados Unidos de Norteamérica. Negocio que fue realizado por la esposa del Sr. **HENRY CARILLO RAMÍREZ**, a través de poder que éste le confiriera para realizar el negocio jurídico.

Entonces, como quiera que de manera llana se viene afirmando que el Sr. **CARILLO RAMÍREZ** efectuó una serie de actividades ilícitas contrarias a la Constitución y la Ley, incrementando irregularmente su patrimonio económico, se llega a inferir razonablemente que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-123968**, es producto directo o indirecto de la ilicitud por éste cometida y aceptada, causando grave deterioro de la moral social<sup>130</sup>.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio del bien de marras, por quebrantamiento del artículo 34 de la Carta Política<sup>131</sup>.

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal y ejecutando cada una de las oportunidades de actuación judicial junto con debida vigilancia y control de legalidad.

#### **7.5.6. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014, En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-123968; del que aparece como titular del derecho real de dominio VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO.**

Igual suerte corrió la afectada respecto del traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que la señora **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO** no aportó elemento de convicción alguno que acreditara la procedencia de los recursos que utilizó para adquirir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-123968**, así como tampoco cumplió con el deber mínimo de desplegar acciones tendientes a verificar quién era la persona que le iba a transferir el derecho real de dominio, máxime si se tiene en cuenta que la misma afectada en

<sup>127</sup> Ver folios 151 al 156 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>128</sup> Ver folio 75 al 77 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>129</sup> Ver folio 12 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>130</sup> Artículo 34 de la Carta Política de Colombia.

<sup>131</sup> Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “*Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*” (Negrillas fuera del texto original).



su jurada afirmó que fue su señor padre quien realizó realmente la transacción comercial aludida.

Ahora bien, el 05 de julio de 2022<sup>132</sup> se escuchó como prueba de oficio en declaración a la señora **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO**, quien manifestó entre otras cosas:

*“Preguntado: (...) a qué se dedica. Contestó: Soy médico. Preguntado: Explíqueme al Despacho la forma en que usted adquirió es bien inmueble que está ubicado allá en el corregimiento de San Faustino que se denomina Villa Larga. Contestó: Pues el inmueble siempre perteneció a mi papá y más o menos en el 2014 él hizo un negocio para venderlo, pero como las personas que lo compraron nunca pagaron decidieron devolver pues el inmueble (...) entonces como en ese momento yo estaba estudiando mi papá quería iniciarme la vida crediticia y pues lo que hizo fue colocarlo a mi nombre (...) Preguntado: Su señor padre cómo se llama. Contestó: HENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ (...) Preguntado: Usted conoce al señor HENRY CARRILLO RAMÍREZ, Contestó: Pues no, lo distinguí, pero no, nada que ver. Preguntado: Por qué lo distinguí. Contestó: Porque él en el momento de hacer el proceso y demás lo tuve que reconocer (...) Preguntado: Si esa finca era de su señor padre por qué tuvieron que comprársela al señor HENRY CARRILLO. Contestó: Porque en el 2014 mi papá la vendió al señor, pero el señor nunca la pagó (...) decidieron devolver el inmueble porque nunca se pagó, como nunca se pagó mi papá volvió a pasar a recibirla y en ese momento él decidió colocarla a mi nombre para crearme vida crediticia (...) Preguntado: Usted declara renta. Contestó: Sí señor (...) desde el 2019 creo (...) Preguntado: Por qué valor se había hecho el negocio por ese predio. Contestó: (...) fue por \$300.000.000 millones de pesos que se hizo (...) es que lo que pasa es que esa finca tenía una deuda con el banco y el señor había quedado en que él se iba a comprometer a pagar la parte del banco y él alcanzó a hacer una parte de pago, pero no más (...)”<sup>133</sup>.*

Pues bien, de lo expuesto por la deponte se observa que además de que no existen elementos de conocimiento respalden sus manifestaciones, para el Despacho resulta alejado de la realidad que una persona decida transferir a otra una propiedad sin recibir previamente el consecuente pago, para luego y después de haber transcurridos más de 3 años, señalar que de común acuerdo, con quien ya es el titular del derecho real, que se optó por deshacer la compraventa, porque supuestamente no se canceló el valor acordado en su momento, y justamente cuando el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ** ya se encontraba capturado con fines de extradición por su vinculación con actividades de narcotráfico.

Siendo consecuentes con lo anterior, y de ser hipotéticamente cierto la explicación entregada al Despacho por la afectada, no es menos cierto que quien figura actualmente como titular del derecho real de dominio actuó de manera dolosa o con culpa grave, pues no debió permitir que ingresara a su patrimonio un bien que se encontraba a nombre de un confeso participante en actividades al margen de la ley y respecto del cual ya era de público conocimiento su actuar criminal.

Si tan sólo la señorita **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO**; o su señor padre, hubiese actuado de manera diligente y responsable, hubiera logrado prever que para la época de los hechos, no era pertinente colocar a su nombre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-123968**, pues por medios masivos de comunicación, con especial divulgación en Norte de Santander, se conocía de la situación judicial que tenía el señor **CARRILLO RAMÍREZ** y que seguramente afectarían las propiedades que aparecían registradas a su nombre.

Así mismo, no se puede dejar de lado que el ente fiscal sí aportó elementos de conocimiento que desdibujan lo manifestado por la señorita **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO**, por ejemplo se recaudó en la fase preprocesal la Escritura

<sup>132</sup> Ver folios 57 y 99 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>133</sup> Minuto 15:30 al minuto 22:28, audiencia de declaración del 5 de julio de 2022, CD obrante a folio 99 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Pública No. 2333 del **15 de abril de 2015**<sup>134</sup>, rubricada por el señor **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ**, en calidad de vendedor y progenitor de la afectada, y el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ**, en calidad de comprador, que da cuenta de los detalles que rodearon el acto jurídico de la compraventa del inmueble que hoy en día aparece a su nombre.

En ese negocio jurídico se señaló: *“PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de esta compraventa es la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$96.531.600,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que LA SOCIEDAD VENDEDORA declara(n) haber recibido del COMPRADOR en su totalidad y a entera satisfacción”*<sup>135</sup>, (subrayado fuera de texto), por lo que es claro que **HENRY CARILLO RAMÍREZ** en su momento sí pagó el valor acordado para adquirir el inmueble, pues de lo contrario el vendedor estaría incurriendo en la posible comisión de una conducta sancionada por el legislador en el estatuto penal, como lo es la falsedad en documento público.

En similar sentido, también aportó la Fiscalía General de la Nación la Escritura Pública No. 0599 del **14 de febrero de 2018**<sup>136</sup>, rubricada por la señora **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, quien efectuó la compra del bien inmueble identificado en el folio de matrícula No. **260-123968**<sup>137</sup> en favor de la señora **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO**; y por la señora **ADRIANA CAMACHO ORTIZ**, quien actuó como apoderada general de su esposo **HENRY CARILLO RAMÍREZ**, en calidad de vendedor, a través de la cual se señaló: *“PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de esta compraventa es la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94.000.000.) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que EL VENDEDOR declara(n) haber recibido de LA COMPRADORA en su totalidad y a entera satisfacción”*. (Subrayado fuera de texto).

Entonces, evidente es que no resulta de recibo los argumentos puestos de presente por la afectada, porque además de carecer de soportes probatorios, también se encuentran desvirtuados por los elementos de conocimiento aportados por el Estado, no existiendo determinación distinta que decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO**.

Finalmente es pertinente señalar que la aquí afectada, finiquitadas todas las etapas del procedimiento y estando el dossier al Despacho para dictar la presente providencia, allegó el 2 de septiembre de 2022<sup>138</sup>, a través del profesional del derecho que representa sus intereses, una serie de documentos que claramente, como ya fue analizado con anterioridad, no pueden ser tenidos en cuenta al entregarse de manera extemporánea.

#### **7.5.7. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-166320; del que aparece como titular de derechos AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS.**

Inicialmente es importante reseñar algunos datos que resultan relevantes respecto del bien en cabeza de esta afectada:

<sup>134</sup> Ver folio 67 al 70 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>135</sup> Ver folio 68 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>136</sup> Ver folios 9 al 12 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>137</sup> Ver folio 75 al 77 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>138</sup> Ver folios 101 al 129 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



INMUEBLES					
UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIOS	GRAVAMEN	FECHA DE ADQUISICIÓN
Predio Rural Sin Dirección denominado SABANETA, paraje de los JOVES corregimiento San Faustino	260-166320	Cúcuta, Norte de Santander.	AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C. 60.378.622	N/A	Mediante Escritura Pública No. 2332 del <u>15 de abril de 2015</u> adquiere HENRY CARILLO RAMÍREZ, quien a su vez mediante escritura No. 600 del <u>14 de febrero de 2018</u> le transfiere el derecho real a AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS

Respecto de esta propiedad, el ente investigador en su pretensión extintiva expuso lo siguiente:

*“En el presente caso se cuestiona el origen de los bienes que se encuentran y han estado en cabeza de Henry Carrillo Ramírez (...) respecto a los bienes inmuebles con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. (...) 260-166320 (...) se observa en los certificados de tradición que los predios estaban en cabeza de Henry Carrillo Ramírez y su cónyuge Adriana Camacho Ortiz, y a la fecha aparecen a nombre de otras personas, dichas tradiciones fueron efectuadas en los meses de diciembre de 2017, enero y febrero del presente año, situación que llama la atención ya que Henry Carrillo Ramírez se encuentra privado de la libertad desde el pasado mes de agosto de 2017, lo que permite deducir que estaría simulando y ocultando los bienes con el fin de distraer a la administración de justicia (...)”<sup>139</sup>.*

Así, advierte el Despacho que existen medios cognoscitivos que permiten concluir que el bien en cabeza de **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** se actualiza la causal 1ª invocada por el ente fiscal en su aspecto objetivo, esto es, que provienen directa o indirectamente de la actividad ilícita relacionada con narcotráfico, ejecutada por **HENRY CARILLO RAMÍREZ**, ya ampliamente referenciada.

En efecto, como ya ha sido analizado a lo largo del presente pronunciamiento, perviven elementos de convicción como el Acta de Derecho del Capturado FPJ-6<sup>140</sup> del 18 de agosto de 2017; la Resolución del 14 de julio de 2017<sup>141</sup> proferida por el Fiscal General de la Nación y la nota diplomática 0972 del 5 de julio 2017<sup>142</sup>, que permiten establecer que el señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** fue capturado en razón a una ordena detención con fines de extradición, al estar involucrado en actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico.

Así, revisando el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. **260-166320**<sup>143</sup> del predio rural denominado “Sabaneta”, del paraje de “Los Joves” del corregimiento de San Faustino de Cúcuta, Norte de Santander, se observa que la anotación No. 5 del documento público da cuenta que mediante Escritura Pública 2332 del 15 de abril de 2015 **HENRY CARILLO RAMÍREZ** adquirió esa propiedad, infiriéndose de manera razonada que fue con el dinero espurio que obtuvo de las actividades irregulares en las que reconoció haber participado.

Dicha finca raíz se transfirió posteriormente mediante escritura pública No. 600 del 14 de febrero de 2018 a la señora **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, como consta en la anotación No. 7 del citado certificado, cuando ya el infractor se encontraba capturado y extraditado, siendo razonable señalar que es producto directo o indirecto de la ilicitud por éste cometida y aceptada, causando grave deterioro de la moral social.

<sup>139</sup> Ver folio 13 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>140</sup> Ver dorso del folio 162 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>141</sup> Ver folios 157 al 159 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>142</sup> Ver folios 151 al 156 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>143</sup> Ver folio 75 al 77 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio del inmueble resanado, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política<sup>144</sup>.

### 7.5.8. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014, En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-166320; del que aparece como titular de derechos AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS.

Fenecido el traslado para que los sujetos procesales o intervinientes en esta actuación solicitaran y aportaran pruebas, se tiene que la señora **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** se sustrajo de su obligación de acreditar la procedencia de los recursos que utilizó para adquirir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-166320**, así como las actuaciones tendientes a verificar quien era la persona que le iba a transferir el derecho real de dominio.

No obstante, el 05 de julio de 2022<sup>145</sup> se escuchó en declaración a la señora **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, quien entre otras cosas manifestó:

*“Preguntado: (...) Su núcleo familiar como está constituido (...). Contestó: (...) soy casada con el señor JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ, tengo 3 hijos con él, la mayor es VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO (...) Preguntado: usted le podría indicar al Despacho sus estudios (...) Contestó: tengo estudios hasta bachillerato. Preguntado: Usted a que se dedica. Contestó: ahorita estoy en la casa (...) Preguntado: cuanto tiempo usted tiene de casada. Contestó: Nosotros de casados por la iglesia tenemos 5 años y de vivir tenemos 30 años de estar juntos. Preguntado: en esos 30 años usted a tenido algún trabajo (...) Contestó: sí (...) siempre he trabajado con mi esposo (...) en lo del ganado (...) mi esposo es un ganadero conocido de Norte de Santander (...) él es comerciante (...) ha vendido carros, vende inmuebles (...) Preguntado: Usted declara renta. Contestó: sí señor (...) desde el 2000 empecé yo a declarar renta (...) Preguntado: Explíqueme al Despacho las circunstancias (...) la forma en que usted adquirió ese bien inmueble. Contestó: (...) Resulta que la esposa del señor Henry Carrillo (...) el papá de ella es ganadero (...) conocía a mi esposo (...) en estos temas me dio por comentarle que nosotros estábamos vendiendo una finca, esa finca son tres fincas (...) que son Villa Teresa, Vega Larga y Sabaneta, nosotros la llamábamos a esa finca Agua Sucia (...) se me dio por comentarle que nosotros teníamos un problema con el banco, que estábamos pasando por una parte económica mala y que necesitábamos vender la finca, ella me había comentado que ella quería comprar finca, nosotros le vendimos la finca a ella, un parte a ella y la otra ella me dijo que al esposo, la parte de ella, de Adriana Camacho quedaron, en el negocio que se hizo de palabra (...) que ellos pagaban la deuda del banco, la deuda del banco se canceló (...) mi esposo en buena fe les firmo papeles a ellos, esperando que nos pagaran la otra plata que nos debían del negocio completo de la tres fincas (...) da la casualidad que ellos se le firmo papeles y no volvieron a aparecer, cuando la señora Adriana Camacho volvió a aparecer ella volvió a decirnos a nosotros que no iba a devolver las dos fincas que faltaban por cancelar que eran Vega Larga y Sabaneta, porque ella no tenía como pagarnos (...) que hizo mi esposo, le dijo que sí, que le aceptaba la devolución, entonces que fue lo que hicimos, ir a registro e ir a que nos devolviera ella la finca entonces él dijo que ya la finca no la iba volver a poner a nombre de él sino una a mi hija y otra mi porque ella estaba terminando estudios y para mí para tener vida crediticia que necesitábamos en ese momento, ellos lo que nos hicieron fue una devolución, nosotros en ningún momento le compramos nada porque esa finca era de mi esposo (...) da la causalidad que a ese señor le llevo o través con el tiempo lo de la extinción de dominio y ellos en ningún momento nos han devuelto la propiedad en sí, o sea se hizo documentación más en si las propiedades no nos las han devuelto porque él le dijo que él con ese problema que tenía esa propiedad él no la iba a recibir porque nosotros cuando se la vendimos esa propiedad no tenía ningún problema, entonces que tenía, que solucionara ese problema primero y haber como lo solucionaba (...) Preguntado: Usted en qué año conoció al señor Henry Carrillo y a su esposa (...) Contestó: (...)*

<sup>144</sup> Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.” (Negrillas fuera del texto original).

<sup>145</sup> Ver folios 57 y 99 del Cuademo No. 2 de la FGN.



a la esposa del señor Henry la conozco desde el 2006 (...) el señor Henry se presentó exclusivamente ya cuando se iban a hacer los papeles (...) **Preguntado:** la línea de tiempo que trae la Fiscalía, 2014 al 2017 es la época en que el señor Henry Carrillo pues esta realización esas actividades delictivas (...) ustedes cuando supieron por la noticias, porque fue algo de público conocimiento según la Fiscalía y las pruebas ha aportado (...) cuando tuvieron conocimiento de eso ustedes porque no deshicieron esos negocios con el señor Henry Carrillo. **Contestó:** Pues por lo que yo le digo señor juez, él estaba perdido (...) a lo que Jenny les firmó papeles ellos no volvieron darnos cara (...) cuando la señora Adriana Camacho volvió y nos llamó, nos dijo que ella no podía pagar esa plata que estaban debiendo, que si nosotros le recibíamos las fincas, mi esposo que dijo, que sí, nosotros fuimos a registro y en registro paso normal todo, no hubo ningún problema, lo pasamos a nombre de nosotros y ahí salió el registro bien, nosotros no sabíamos que había ese problema que él lo estaban investigando ni nada de eso (...) **Preguntado:** Usted presentó las pruebas que corroboran lo que usted me está manifestando, **Contestó:** (...) todo se hizo fue en negocio de palabra, ellos no firmaron ningún papel ni nada (...)”<sup>146</sup>.

Entonces, acompasado con lo expuesto por la Srta. **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO**, se tiene que sin ningún reparo o garantía su esposo transfirió 3 inmuebles de su propiedad, entre los que se encuentra el que actualmente registra a su nombre y es que es objeto de pretensión estatal, estando por más de 3 años a disposición de **CARRILLO RAMÍREZ**, quien luego de ser extraditado al exterior decidió regresarles la propiedad, porque supuestamente nunca canceló lo que debían pagar por los inmuebles, manifestaciones que carecen de cualquier tipo de acervo probatorio que permita tenerlo como cierto.

No existen elementos de conocimiento que respalden las manifestaciones de la afectada, resultando poco creíble y alejado de la realidad que una persona decida transferir su propiedad a otra sin recibir previamente el consecuente pago o instituir alguna garantía, para luego de haber transcurridos más de 3 años, decidir deshacer la compraventa, porque aparentemente no se canceló el valor acordado, teniendo paralelamente el hecho cierto de que para la época ya era de público conocimiento que el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ** se encontraba capturado con fines de extradición, por su vinculación con actividades al margen de la Ley.

Ahora bien, de corresponder a la realidad lo expuesto por la deponente, no es menos cierto que quien ostenta en este momento el uso, goce y disposición del inmueble actuó de manera dolosa o con culpa grave, pues no debió permitir que ingresara a su peculio un bien que se encontraba a nombre de un confeso participante de actividades ilícitas y respecto del cual, reitérese, ya era un hecho notorio su actuar criminal. Si la señora **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** hubiese actuado de manera diligente, hubiera logrado prever que, para la época de los hechos, no era una buena idea poner a su nombre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-166320**, ante los problemas judiciales que ostentaba el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ** y que seguramente afectarían las propiedades que aparecen a su nombre.

Es natural el interés que le asiste a la afectada de poner a resguardo su propiedad, es decir, su interés en salvar el inmueble que a todas luces es producto de actividades relacionadas con el narcotráfico, no le permiten asimilar la realidad procesal den sub lite, pues esos sentimientos asociados a su peculio “son esencialmente parciales, y hacen participar de su parcialidad al testigo que trata de probarlos. Lo mismo que una escena cambia de aspecto según la perspectiva, un hecho aparece diferente según el interés del espectador. El interés o la pasión forma un centro de asociación de representaciones, alrededor del cual produce una selección cualitativa”<sup>147</sup>.

<sup>146</sup> Minuto 48:00 al minuto 1:09:42, audiencia de declaración del 5 de julio de 2022, Cd obrante a folio 99 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

<sup>147</sup> GORPHE, Francois. La Crítica del Testimonio. Tercera edición, Madrid, REUS, 1949, pág. 160.



Observa incluso la judicatura que la Fiscalía General de la Nación sí aportó elementos de conocimiento que desvanece lo expuesto por la señora **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, pues se obtuvo, entre otras pruebas, la Escritura Pública No. 2332 del **15 de abril de 2015**<sup>148</sup>, rubricada por el señor **JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ**, en su calidad de vendedor y esposo de la afectada; y el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ**, en calidad de comprador, que da cuenta de los detalles que rodearon el acto jurídico y en la que se señala "**PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de esta compraventa es la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$197.193.700) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que EL VENDEDOR declara(n) haber recibido del COMPRADOR en su totalidad y a entera satisfacción**"<sup>149</sup>, por lo que las partes abiertamente manifestaron que **HENRY CARILLO RAMÍREZ** en su momento sí pagó el valor acordado para adquirir el inmueble, contrario a lo señalado por la declarante.

En similar sentido, también se aportó la Escritura Pública No. 0600 del **14 de febrero de 2018**<sup>150</sup>, rubricada por la señora **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, en calidad de compradora; y por la señora **ADRIANA CAMACHO ORTIZ**, actuando como apoderada general de su esposo **HENRY CARILLO RAMÍREZ** en calidad de vendedor, a través de la cual se señaló "**PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio de esta compraventa es la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$191.000.000.) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que EL VENDEDOR declara(n) haber recibido de LA COMPRADORA en su totalidad y a entera satisfacción**".

Así, evidente es que los argumentos puestos de presente por la afectada, inevitablemente, están convocados al fracaso porque además de carecer de elementos de conocimiento que los respalden, dan al traste con las escrituras públicas que contienen manifestaciones contrarias a lo expuesto, no quedando camino distinto que atender favorablemente la solicitud estatal y declarar en favor de la nación la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-166320**, del que aparece como titular de derechos **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**.

Finalmente, también es necesario señalar que **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS**, al igual que su hija, luego de agotado el procedimiento y estando el mismo al Despacho para dictar la presente decisión, pretendió también introducir el 2 de septiembre de 2022<sup>151</sup>, a través de su abogado, unos documentos que como ya se ha desarrollado, no pueden ser tenidos en cuenta al ser allegados extemporáneamente, desconociendo las formas propias del juicio.

#### 7.5.9. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-91282; del que aparece como titular de derechos **YARELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS**.

Inicialmente es importante reseñar algunos datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de esta afectada:

INMUEBLE					
UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIOS	GRAVAMEN	FECHA DE ADQUISICIÓN

<sup>148</sup> Ver folio 71 al 75 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>149</sup> Ver dorso del folio 72 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>150</sup> Ver folios 82 al 85 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>151</sup> Ver folios 101 al 129 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.





Predio Urbano 1) Sin Dirección EL SALADO LA INSULA K-25-5-1 Y K-25-2. 2) Avenida 7 No. 03-31 Barrio EL SALADO.	260-91282	Cúcuta, Norte de Santander.	YARRELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS C.C. 37.345.275	N/A	Mediante Escritura Pública 6034 del <b>15 de septiembre de 2014</b> adquieren HENRY CARILLO RAMÍREZ y ADRIANA CAMACHO ORTÍZ quienes mediante escritura 287 del <b>29 de enero de 2018</b> lo transfieren como dación en pago a YARRELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS
--	-----------	-----------------------------	--	-----	---

Ahora, como sustento de la pretensión estatal de este bien, expuso la delegada fiscal en la demanda extintiva de dominio que nos ocupa:

*“En el presente caso se cuestiona el origen de los bienes que se encuentran y han estado en cabeza de Henry Carrillo Ramírez (...) ya que éste ha sido señalado de ser el jefe de una organización de narcotraficantes que delinque desde el departamento de Norte de Santander y quien fue capturado el pasado 12 de agosto de 2017 en la ciudad de Cúcuta, por orden de captura con fines de extradición solicitado por una Corte Federal de Estados Unidos (...) Por otra parte, respecto a los bienes inmuebles con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. (...) 260-91282 (...) se observa en los certificados de tradición que los predios estaban en cabeza de Henry Carrillo Ramírez y su cónyuge Adriana Camacho Ortiz, y a la fecha aparecen a nombre de otras personas, dichas tradiciones fueron efectuadas en los meses de diciembre de 2017, enero y febrero del presente año, situación que llama la atención ya que Henry Carrillo Ramírez se encuentra privado de la libertad desde el pasado mes de agosto de 2017, lo que permite deducir que estaría simulando y ocultando los bienes con el fin de distraer a la administración de justicia (...).”*

Vista así las cosas, encuentra el Despacho que existen medios suasorios que permiten concluir que el bien en cabeza de **YARRELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS** se actualiza en la causal por origen invocada por el ente fiscal, esto es, que proviene directa o indirectamente de la actividad ilícita ejecutada por **HENRY CARILLO RAMÍREZ**.

Conforme al Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. **260-91282**<sup>152</sup> del predio urbano localizado en la Avenida 7 No. 03 – 31 del barrio El Salado de Cúcuta, Norte de Santander, se observa que la anotación No. 14 del documento público da cuenta que mediante Escritura Pública 6034 del **15 de septiembre 2014** **HENRY CARILLO RAMÍREZ** y **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** adquirieron esa propiedad, infiriéndose de manera razonada que fue con el dinero espurio que se obtuvo de la actividad delictiva reconocida por el extraditado, transfiriéndose el mismo en dación de pago mediante escritura pública No. 287 del **29 de enero de 2018** a la señora **YARRELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS**, cuando ya el infractor se encontraba capturado y extraditado.

Entonces, recopilando lo expuesto a lo largo de este pronunciamiento, como quiera que es claro que el señor **CARILLO RAMÍREZ** efectuó una serie de actividades ilícitas, incrementando significativamente su patrimonio con dinero espurio, se puede inferir de manera llana y pacífica que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-91282**, actualmente se encuentra registrado a nombre de la señora **YARRELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS**, en su momento fue producto directo o indirecto de la actividad al margen de la ley cometida y aceptada por el prenombrado, causando grave deterioro de la moral social<sup>153</sup>.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio del bien de marras, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política.

<sup>152</sup> Ver folio 72 al 75 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>153</sup> Artículo 34 de la Carta Política de Colombia.



### 7.5.10. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014, En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-91282; del que aparece como titular de derechos YARELLY KATHERYNE TARAZONA SANTOS.

Ante lo expuesto al analizar el elemento objetivo de la causal, se tiene que le correspondía a la afectada desvirtuar lo probado y argumentado hasta este momento por la Fiscalía General Nación, esto es, que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-91282** no fue adquirido por el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ** con el producto directo o indirecto de la actividad ilícita desplegada, o en su defecto, que pese a encontrarse en esa circunstancia, ella lo ingresó a su patrimonio obrando de manera diligente y prudente, estando investida de buena fe cualificada generadora de derechos.

Sin embargo, para determinar la responsabilidad que le asiste a quien figura hoy en día como titular del derecho real de dominio, procede el Despacho al análisis del aspecto adscriptivo de la causal, valorando los documentos y declaraciones aportadas al plenario para desvirtuar lo probado y expuesto por la Fiscalía General de la Nación.

Precisado lo anterior, desde ya advierte el Despacho que la parte afectada no se ocupó en tratar de demostrar el origen lícito del dinero que fue utilizado en el año 2014 por el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ**, para adquirir el bien que hoy se encuentra su nombre, limitándose la señora **TARAZONA SANTOS** poner en conocimiento de la judicatura sus múltiples actividades comerciales y el origen de su patrimonio, lo cual claramente no el objeto del debate probatorio, intentando demostrar, y tal vez así lo hizo, que el inmueble no deviene de alguna actividad irregular por ella realizada, en la que haya consentido su ejecución o de la que haya sido parte.

Pues bien, frente a ello nótese que ningún reproche realizó el Estado sobre el origen legal del peculio de la señora afectada, por lo que ningún juicio de imputación puede realizar la judicatura sobre la capacidad económica que tiene la afectada para adquirir propiedades.

No obstante, ante el señalamiento que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio **260-91282** y su transferencia a ella por parte del señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ**, mientras éste se encontraba capturado y extraditado, sí debe señalar la judicatura que quien figura actualmente como propietaria obró con culpa grave al ingresar a su universo de bienes un bien respecto del cual fácilmente podía concluir que podía estar viciado de ilegalidad en su adquisición, en razón de las actividades contrarias al ordenamiento jurídico ejecutadas por el tradente.

Ahora, en cuanto al reproche realizado desde la fase inicial por la Fiscalía General de la Nación, el 22 de junio de 2022<sup>154</sup> se escuchó en declaración a la señora **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**, quien como titular de derechos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-91282**, señaló:

*“Preguntado: Sus estudios cuáles son. Contestó: Yo soy administradora de los servicios en salud (...) voy en tercer semestre de derecho (...) y soy contratista del Estado (...) contrato desde el año 2008 (...) Preguntado: Cuénteles al Despacho cómo adquirió usted esa propiedad y con qué recursos (...) Contestó: Yo soy contratista desde el 2008, declaro renta desde el 2015 (...) en el 2016 un amigo que se llama Edwin Tarazona (...) me dijo que hiciéramos una unión temporal para presentarnos en el batallón de Cúcuta (...) entonces decidí ahí meterme a concursar con él y ese día también se presentó*

<sup>154</sup> Ver folios 39 y 99 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



el señor Henry con una empresa de Bogotá (...) ese fue el día en que yo conocí al señor Henry, después él me contactó para que hiciéramos la unión temporal (...) nos sentamos e hicimos el negocio, ahí fue donde empezamos a hacer la licitación con la Policía, no la ganamos (...) yo le dije a él y yo le propuse a él pues que él fuera el representante legal de la unión temporal (...) en el negocio íbamos miti y miti (SIC) entonces hicimos un presupuesto (...) él empezó a ejecutar el contrato y él me dijo a mí, la parte suya cuando la necesite usted me la entrega (...) entonces él me sugirió pues la plata, entonces yo fui y busqué la plata pero entonces yo le dije que yo necesitaba una garantía porque ya es plata (...) a mí nada me garantiza la vida a usted tampoco, bueno entonces él me dijo que no había ningún problema, que él me firmaba lo que fuera, entonces hicimos un acuerdo, me firmó unas letras a mí, yo le entregué la plata a él (...) nosotros nos reuníamos cada mes, cada dos meses, dependiendo de mi tiempo y la disponibilidad de él y hacíamos arqueo de cómo iba la ejecución del contrato (...) entonces estando yo en Chitagá (...) oh sorpresa que al señor lo agarran, yo fui la primera sorprendida porque una persona que es prestante, que trabajaba con la Fiscalía, que trabajaba con el INPEC (...) yo en el momento no entendí (...) la Policía empezó a presionarme que yo tenía que hacerme dueña del contrato (...) yo asumí la responsabilidad del contrato sin saber en qué términos iban económicamente, sorpresa la mía Doctor, ya habían cobrado el 86 % del contrato, no había plata (...) me vetaron en todos lados, yo quedé frita (...) yo ya busqué un abogado, me asesoré (...) el abogado me dijo métale un proceso ejecutivo usted tiene firmado ahí que ellos, el contrato era de los dos (...) el abogado metió la demanda (...) llegué a un acuerdo con la señora Adriana por medio de los abogados y un Juzgado (...) yo en ese momento había pagado más de \$700.000.000 de pesos (...) entonces doña Adriana me pidió el favor y me dijo que ella no tenía nada, me dijo kata es que yo no tengo nada, yo no tengo con que pagarle a usted, quédese con el lote, es que no hay más nada que hacer ahí, yo no tengo efectivo, no tengo con qué pagarle (...) entonces, por medio del Juzgado ella me entrega a mí el bien, yo lo recibí pues porque yo necesitaba pagar las cosas (...) **Preguntado:** Pero entonces usted sabía que ese inmueble era de propiedad del señor Henry Carrillo y usted supo que fue capturado con fines de extradición por temas de Narcotráfico y aun así recibió ese inmueble. **Contestó:** No señor (...) yo cuando hice la demanda yo sabía que a él lo habían capturado y que toda esa vaina por Narcotráfico, pero yo no sabía todo el tema que podía conllevar esto, yo lo hice por desesperación porque yo tenía que pagarle a la gente (...) **Preguntado:** (...) para qué fecha fue (...) la captura del señor Henry Carrillo. **Contestó:** En agosto (...) del siguiente año 2017 (...)”<sup>155</sup>.

De lo expuesto por la declarante, las pruebas aportadas por los sujetos procesales e intervinientes, más lo argüido por ente investigador, es claro, y reitérese, que no hay lugar, ni se enfocó el presente trámite, en cuestionar el origen ilícito del patrimonio que ha formado a través de los años la señora **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**; sin embargo, a través de lo demostrado y lo declarado por ella misma, es evidente que la afectada sí obró con conocimiento de causa al permitir que un bien de una persona que conocía había sido capturada por vínculos de narcotráfico, pagara una obligación a ella garantizada con unas letras de cambio, con un bien que fácilmente se podía deducir, era producto directo o indirecto de las actividades ilícitas por las que fue encarcelado.

Y aunque resulte razonable la estrategia defensiva propuesta por la señora **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**, buscando dejar en claro las actividades acordes a la legislación de las que se han derivado sus ingresos, lo cierto es que ello no vuelve lícito lo ilegal, así como tampoco subsana su error de ingresar a su patrimonio un bien que tiene un origen en el delito y pretender que por ello se obvie este hecho y se cohoneste el mismo.

Para resolver el asunto que nos atañe, debemos acudir a la jurisprudencia constitucional la cual en sentencia C – 740 del 28 de agosto del año 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, se pronunció sobre la buena fe exenta de culpa, señalando:

“(…) en relación con la protección que la parte final del artículo 3º suministra a los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, hay que indicar que ella resulta compatible con la Carta pues quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima

<sup>155</sup> Minuto 01:02:36 al minuto 01:17:50, audiencia de declaración del 22 de junio de 2022, Cd obrante a folio 99 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido. Este tema fue analizado con detenimiento en la Sentencia C-1007-02, oportunidad en la que se contextualizó tanto la buena fe simple como la **buena fe cualificada** y **se le reconocieron**, a ésta última, **efectos en el ámbito de la extinción de dominio**. La Corte se remite a las consideraciones expuestas en esa oportunidad (...) Debe tenerse en cuenta que, **quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él** (...) en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, **es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave**, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, **si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias**, y no sería viable la extinción de dominio (...) existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía (...) **la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación**". (Destacado fuera del original).

En esa misma sentencia se señalaron elementos que se deben cumplir para poder aplicar la buena fe cualificada creadora de derechos, entre los que encontramos:

*"a) **Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación**. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.*

*b) **Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y***

*c) **Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño**". (Destacado fuera del original)<sup>156</sup>.*

De lo expuesto, conforme a las pruebas obrantes en el paginario, sin mayores dubitaciones advierte este Juzgado que la señora **TARAZONA SANTOS** adquirió un bien viciado de ilegalidad en su procedencia y que no podía gozar de ningún tipo de amparo constitucional por parte del Estado, al ser producto de la actividad ilícita ejecutada por el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ**, pues tal como lo tiene decantado de manera pacífica el Superior funcional de esta agencia judicial **"bajo ninguna circunstancia lo ilícito genera derechos"**<sup>157</sup>; no existiendo prudencia o diligencia en el actuar de la afectada, pues conociendo la existencia de una situación jurídica cierta, esto es, la captura y extradición del prenombrado por la ejecución de delitos relacionado con el narcotráfico, permitió que el bien que se encontraba a nombre de aquel fuera puesto a su nombre como medio de pago.

Así, esta judicatura bajo la premisa que se viene desarrollando, salvo mejor criterio, no puede otorgarle la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa a la señora **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**, pues a partir de todo lo reseñado evidente es que no reúne los requisitos para reconocerla como tal, no quedándole a esta célula judicial determinación distinta que acoger favorablemente la solicitud presentada por el Estado y en consecuencia, declarar la extinción del derecho de dominio del bien inmueble localizado en la Avenida 7 No. 03 – 31 del barrio El Salado de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula No. **260-91282**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el

<sup>156</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto del año 2003, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>157</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.



uso del bien al que se ha hecho alusión, en favor de nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

**7.5.11. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014.** En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-245259; del que aparece como titular de derechos **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**.

Se reseñan algunos datos que resultan relevantes respecto del bien en cabeza de esta afectada:

INMUEBLE					
UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIOS	GRAVAMEN	FECHA DE ADQUISICIÓN
Predio Urbano 1) Manzana "B" Avenida 17E # 4N-45 INT. B-27 Conjunto Multifamiliar Condominio Parque Central Lote 27.	260-245259	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA C.C.</b> 46.369.346	N/A	Mediante Escritura Pública No. 1152 del <b>11 junio de 2013</b> adquiere HENRY CARILLO RAMÍREZ y ADRIANA CAMACHO ORTÍZ, quien a su vez mediante escritura pública 7915 del <b>28 de diciembre de 2017</b> transfiere el derecho real a <b>CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA</b>

Como sustento de la pretensión estatal del citado bien expuso el ente investigador, entre otras cosas, en la demanda extintiva de dominio que nos ocupa que:

*"En el presente caso se cuestiona el origen de los bienes que se encuentran y han estado en cabeza de Henry Carrillo Ramírez (...) respecto a los bienes inmuebles con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. (...) 260-245259 (...) se observa en los certificados de tradición que los predios estaban en cabeza de Henry Carrillo Ramírez y su cónyuge Adriana Camacho Ortiz, y a la fecha aparecen a nombre de otras personas, dichas tradiciones fueron efectuadas en los meses de diciembre de 2017, enero y febrero del presente año, situación que llama la atención ya que Henry Carrillo Ramírez se encuentra privado de la libertad desde el pasado mes de agosto de 2017, lo que permite deducir que estaría simulando y ocultando los bienes con el fin de distraer a la administración de justicia (...)”<sup>158</sup>.*

Así, se tiene como se ha descrito a lo largo del presente pronunciamiento, existen medios cognoscitivos como el Acta de Derecho del Capturado FPJ-6<sup>159</sup> del **18 de agosto de 2017**; la Resolución del 14 de julio de 2017<sup>160</sup> proferida por el Fiscal General de la Nación y la nota diplomática 0972 del 5 de julio 2017<sup>161</sup>, que permiten concluir que el bien que aparece registrado a nombre de **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**, se encuentra en la circunstancia de que trata la causal 1ª invocada por el ente fiscal, pues razonablemente se puede inferir que es producto directo o indirectamente de la actividad ilícita relacionada con narcotráfico y respecto de la cual acepto cargos ante la justicia de los Estados Unidos el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ**.

Ahora, revisando el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. **260-245259**<sup>162</sup>, correspondiente al predio urbano localizado en la Manzana B, Avenida 17E # 4N-45 INT. B-27 Conjunto Multifamiliar Condominio Parque Central Lote 27, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, se observa que la anotación No. 10 del documento público da cuenta que mediante Escritura Pública 1152 del **11 de julio de 2013** HENRY CARILLO RAMÍREZ y su esposa **ADRIANA CAMACHO ORTIZ**, esta última, que recordemos, no allegó a la actuación pruebas que

<sup>158</sup> Ver folio 13 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>159</sup> Ver dorso del folio 162 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>160</sup> Ver folios 157 al 159 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>161</sup> Ver folios 151 al 156 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>162</sup> Ver folios 80 al 82 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



demonstraran el origen lícito de su patrimonio, adquirieron el inmueble objeto de estudio, infiriéndose de manera razonada que fue con el dinero espurio que sin lugar a dudas obtuvo el prenombrado de las actividades irregulares en las que reconoció haber participado, causando grave deterioro de la moral social, transfiriendo la propiedad posteriormente mediante escritura pública No. 7915 del **28 de diciembre de 2017** a la señora **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**, como consta en la anotación No.11 del citado certificado, cuando ya el infractor se encontraba capturado y extraditado.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio del inmueble reseñado, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política.

#### **7.5.12. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014, En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-245259; del que aparece como titular de derechos CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA.**

Feneció el traslado para que los sujetos procesales o intervinientes en esta actuación solicitaran y aportaran pruebas, sin que la señora **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA** refutara la teoría del caso presentada por la Fiscalía General de la Nación y demostrara la procedencia de los recursos que utilizó para adquirir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-245259**, así como las actuaciones tendientes a verificar quienes eran las personas que le transferirían el derecho real de dominio.

No obstante, el 23 de junio de 2022<sup>163</sup>, como prueba de oficio se escuchó en declaración a la señora **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**, quien manifestó entre otras cosas:

*“Preguntado: (...) cuáles son sus estudios. Contestó: Bachiller. Preguntado: Usted a que se dedica. Contestó: con mi esposo y soy la secretaria aquí de la oficina de la empresa de él (...) él es Ingeniero de Minas (...) tiene mina aquí en Norte de Santander (...) de Carbón (...) Preguntado: Usted declara renta. Contestó: sí señor (...) como desde el 2014 me parece si no estoy mal (...) Preguntado: Usted conoce al señor Henry Carrillo. Contestó: No Doctor (...) Preguntado: Usted conoce a la señora Adriana Camacho Ortiz. Contestó: Sí señor. Preguntado: Porque la conoce. Contestó: ella, nosotros nos conocemos hace tiempo, ellos vivieron por el mismo lado del barrio donde nosotros vivíamos allá en Ceiba 2, fueron vecinos de nosotros, pero yo era más amiga de la señora que del señor. Preguntado: pero usted sabía quién era el señor Henry Carrillo, Contestó: Pero no, o sea de salud, buenas, hasta luego, así no, no, no más (...) Preguntado: Dígame al Despacho entonces las circunstancias que rodearon la compra de esa casa (...) Contestó: (...) hubo un momento que ella me ofreció que tenía en venta una casa, nosotros pues teníamos la verdad una plata ahí (...) de unos terrenos que había vendido en el llano, entonces con mi esposo y le dije que ella nos estaba ofreciendo la casa a un buen precio, pues la verdad no sabíamos, la verdad no sabíamos la magnitud de esto porque si no no, y llegamos y la, fue para negociar la casa (...) fue con ella (...) ahí fue cuando yo le compre la casa a ella. Preguntado: Cuál fue el motivo que ella le manifestó a usted por el cual estaba vendiendo esa casa. Contestó: Que ella tenía esa casa ahí que no la estaban utilizando (...) Preguntado: Usted pudo indagar cual era el precio comercial de esa casa para esa época. Contestó: (...) No (...) yo nunca así de comprar terrenos ni nada (...) vi como la oportunidad de esa casa y dije pues como tenemos ese dinero (...) Preguntado: Cuál fue el precio que usted convinieron entonces por esa casa. Contestó: \$190.000.000. Preguntado: Y ese dinero de donde usted lo sacó. Contestó: (...) fue aquí del trabajo de mi esposo (...) de otro dinero que tenía, otro terreno en el llano cuando se vendió y ahí completamos la plata (...) Preguntado: En Yopal vendió un lote (...) por cuanto lo vendió y en qué año. Contestó: (...) fueron como 50.000.000 eso fue como en el 2014 (...) yo tenía la*

<sup>163</sup> Ver folios 43 y 99 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



*Plata ahí guardada (...) Preguntado: Usted declaró esa venta. Contestó: No (...) Preguntado: pero usted me dice que antes del 2014 declaraba renta. Contestó: pero no, no, es que no me acuerdo (...) declaraba desde el 2017 (...) Preguntado: Y usted cuando compró esa casa en el 2017, usted declaró esa compra. Contestó: Esa compra creo que no se declaró (...) Preguntado: (...) usted dice que conocía a la señora Adriana y al señor de mucho de tiempo, que fueron vecinos (...) cuando usted hizo el negocio de la casa (...) diciembre de 2017 ya estaba el señor Carrillo captura y esa noticia fue de conocimiento público, entonces mi pregunta es, usted a sabiendas de lo que estaba ocurriendo (...) sin embargo le compro la casa (...). Contestó: No, con él no, yo la verdad no, yo me fui a enterar fue después (...) de él me entere fue preciso cuando yo vendí la casa (...) y ya el señor va y ya sale que esa casa está en extinción de dominio (...) yo compro la casa a los 5 meses la vendo (...) Preguntado: Usted acaba de manifestar que ese inmueble lo vendió. Contestó: Sí señor pero el señor se retractó (...) yo se la vendí a un señor Arley, que yo la, lo estaba ofreciendo, una señora que me vende, me me me ofrecí, me me ayudó ofrecerlo y ahí me dijo hay un señor interesado, fui y hable con el señor y él me dijo, fue y lo vio le gusto y el me compró la casa, me la compro por 196.000.000, fuimos e hicimos papeles en la Notaría, el me dio el dinero pero ya después (...) cuando ya se hizo lo de la escritura (...) él me dice esta casa está en extinción de dominio (...) de luego que yo tengo que regresar el dinero(...)"<sup>164</sup>.*

De la anterior narrativa se extrae que la afectada conocía desde antes de ser capturado al señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**, y a la señora **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ**; y no obstante a ello, a finales del año 2017, cuando ya era de público conocimiento la privación de la libertad del prenombrado por vínculos con el narcotráfico, decidió comprar e ingresar a su patrimonio el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-245259**, que se encontraba a nombre de ellos, sin aportar a la actuación elementos de conocimiento que permitieran vislumbrar el origen de los recursos que aduce haber destinado y cancelado para lograr la adquisición de esta propiedad, resultando extraño que tan solo 5 meses de haberlo puesto a su nombre, intentara venderlo a una tercera persona, incurriendo además en culpa grave, pues fácilmente podría haberse percatado, de haber actuado de manera diligente y prudente, que no era correcto hacer negocios con un confeso ejecutor de actividades ilícitas.

Acompasado a lo anterior, el 23 de junio de 2022<sup>165</sup> como prueba de oficio se escuchó en declaración al señor **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**, quien fungió en su momento como titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-245259**, quien manifestó entre otras cosas:

*"Preguntado: (...) a qué se dedica actualmente. Contesto: Yo soy empresario de la ciudad de Cúcuta, tengo una empresa de alimentos. Preguntado: (...) Cómo realizó usted ese negocio de esa compra a la señora Claudia Becerra Reina, como se enteró que estaba la venta, en fin. Contestó: Sí, la señora Claudia Becerra se acerca el día 16 de mayo a mi oficina (...) del 2018 (...) a ofrecerme un bien inmueble que tenía en venta (...) procedimos a ir a la casa con la señora a verla (...) me pareció una buena oportunidad de negocio (...) el día 17 mayo nos dirigimos a la Notaria Segunda y se hizo el negocio de compraventa, se le canceló el dinero acordado a la señora que fueron 196.000.000 de pesos (...) el día 8 de junio de 2018 enviamos al mensajero de la empresa a solicitar un certificado de libertad y tradición del inmueble dando respuesta mismo allá de que el registro no se había hecho dado que existía una medida cautelar sobre ese inmueble por parte de la Fiscalía General de la Nación que había sido impuesta el 25 de mayo de 2018, inmediatamente ese día procedí a comunicarme con la señora Claudia Constanza e indicarle que se había presentado un inconveniente con el inmueble (...) doña Claudia muy comedidamente fue, acordamos desistir del negocio (...) el día 12 junio nos presentamos nuevamente en la Notaría de Cúcuta hicimos el respectivo documento de terminación del contrato elevado a escritura pública motivado por los hechos anteriormente mencionados, procediendo a la firma del mismo y devolución de mi dinero (...) yo no tengo que ver con la casa ya, no me interesa la casa (...)"<sup>166</sup>.*

<sup>164</sup> Minuto 59:45 al minuto 1:15:30, audiencia de declaración del 23 de junio de 2022, Cd obrante a folio 99 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>165</sup> Ver folios 43 y 99 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>166</sup> Minuto 1:22:26 al minuto 1:26:58, audiencia de declaración del 23 de junio de 2022, Cd obrante a folio 99 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Entonces, no existen pruebas que respalden las manifestaciones de la afectada, sin embargo, de ser creída la estrategia defensiva de la señora **BECERRA REINA**, no deja de ser cierto su actuar con culpa grave, pues no debió permitir que ingresara a su patrimonio un bien que se encontraba a nombre de un confeso infractor de las normas y respecto del cual, reitérese, ya era un hecho notorio su actuar criminal.

Si la afectada hubiese actuado de manera diligente, como en promedio se espera que actúen las personas en situaciones como la descrita, hubiera logrado prever que para la época de los hechos, no era procedente poner a su nombre el bien inmueble identificado con el FMI No. **260-245259**, ante los problemas de índole judicial que ostentaba el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ** y que seguramente afectarían las propiedades que aparecen a su nombre.

Así, no son de recibo los argumentos puestos de presente por la afectada, porque además de carecer de elementos de conocimiento que los respalden, es clara su negligencia al momento de celebrar el acto jurídico respecto del bien ampliamente referenciado, no quedándole camino distinto a esta judicatura que atender de manera favorable la solicitud estatal y declarar en favor de la nación la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble del que aparece como titular de derechos **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**.

**7.5.13. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014. En lo referente al establecimiento de comercio denominado PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL, identificado con matrícula No. 322749; del que aparece como titular de derechos FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ.**

Inicialmente es relevante reseñar algunos datos respecto del bien en cabeza de este afectado:

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO				
RAZÓN SOCIAL	UBICACIÓN	No. Matrícula	ACTIVIDAD ECONOMICA	PROPIETARIO
PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL	Centro Comercial Ventura Plaza Local 2-12 Barrio Caobos – Cúcuta Norte de Santander	Actual 322749 de enero 5 de 2018 (anterior 164660)	Peluquería y otros tratamientos de belleza	FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ C.C. 88.221.943.

En apoyo de la pretensión estatal del citado bien, expuso el ente investigador, en la demanda extintiva de dominio que:

*“se cuestiona el origen de los bienes que se encuentran y han estado en cabeza de Henry Carrillo Ramírez y su esposa Adriana Camacho Ortiz, ya que éste ha sido señalado de ser el jefe de una organización de narcotraficantes que delinque desde el departamento de Norte de Santander y quien fue capturado el pasado 12 de agosto de 2017 en la ciudad de Cúcuta, por orden de captura con fines de extradición (...) En cuanto a los establecimientos de comercio de razón social "PRIVILEGIO'S SPA" y "CAPELLI SALON ELITE", se observa en los Certificados de Cámara de Comercio, que aparecen canceladas las matrículas mercantiles de fecha 4 y 25 de enero de 2018, respectivamente, pero de acuerdo a las labores de verificación efectuadas por policía judicial dichos establecimientos se encuentran funcionando normalmente, con la aclaración que Privilegios Spa ahora se llama "PRIVILEGIOS REAL", y fue inscrito en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta el 05/01/2018, por el señor (propietario) Franklin Camacho Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 88221943, de quien se tiene conocimiento es hermano de Adriana Camacho Ortiz, cónyuge de Henry Carrillo Ramírez, es decir están mostrando una vez más sus artimañas para evadir a la justicia, con el fin de impedir que su patrimonio sea afectado”<sup>167</sup>.*

Partiendo de lo referenciado, hace parte del dossier el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de razón social denominado Privilegio's

<sup>167</sup> Ver folio 13 del Cuaderno de Demanda de la FGN.





Spa, el cual da cuenta que el mismo se identificó con la matrícula No. 164660 del 1º de agosto de 2007<sup>168</sup>; que su propietaria era **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ**; que funcionó en el Centro Comercial Ventura Plaza en local 2 – 12 y que se efectuó la cancelación del registro mediante documento privado del **4 de enero de 2018**.

Ahora, también integra la foliatura el Certificado de Existencia y Representación Legal de la razón social denominado **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL**, identificado con la matrícula No. 322749 del **5 de enero de 2018**<sup>169</sup>, figurando como propietario el Sr. **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ**, señalándose igualmente que el establecimiento funcionó en local 2 – 12 del Centro Comercial Ventura Plaza, de la ciudad de Cúcuta.

A su vez se allegaron los registros de nacimiento Nos. 14925946 y 14925438<sup>170</sup> de los señores **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ** y **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ**, estableciéndose con certeza su parentesco de hermanos.

Partiendo de lo hasta aquí examinado, así como lo expuesto a lo largo del presente proveído, claro resulta que **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ**, recordemos es la esposa del señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ**, confeso ejecutor de actividades al margen de la ley, se abstuvo de acreditar el origen lícito de su patrimonio, decidiendo el 4 de enero de 2018, cuando su compañero sentimental ya se encontraba capturado y extraditado, transferirle el negocio del que adujo formó su patrimonio a su hermano **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ**, pudiéndose inferir razonablemente respecto de aquella, a la luz de la sana crítica, que como compañera sentimental del extraditado se benefició del dinero espurio obtenido por su marido, trasladándole la carga a ella y a su consanguíneo para tratar de desvirtuar la teoría del ente fiscal, fundada en los elementos de conocimiento aportados al trámite, por lo que inicialmente se encuentra acreditado el aspecto objetivo de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

### **7.5.13. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014. En lo referente al establecimiento de comercio denominado PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL, identificado con matrícula No. 322749; del que aparece como titular de derechos FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ.**

Fenecido el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 sin que el señor **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ** controvertiera con elementos de conocimiento la teoría presentada por la Fiscalía General de la Nación, esto es, que el establecimiento de comercio denominado **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL**, anteriormente conocido como Privilegio's Spa, es producto directo o indirecto de la actividad ilícita reconocida ante el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica por el señor **HENRY CARILLO RAMÍREZ**, esposo de su hermana **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ**, sin que esta última tampoco acreditara el origen de su peculio.

Ahora, con el fin de escuchar las explicaciones que podía llegar a entregar el señor **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ**, fue oído en declaración el día 23 de junio de 2022<sup>171</sup>, manifestando entre otras cosas que:

*“Preguntado: Sus estudios cuales son. Contestó: Yo soy agente en farmacia, soy tecnólogo en obras civiles, soy constructor en arquitectura e ingeniería, soy prácticamente ingeniero (...) Preguntado: Usted a qué se dedica (...) Contestó: Yo soy contratista de Corponor (...) soy también empleado de*

<sup>168</sup> Ver folios 133 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>169</sup> Ver folio 28 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>170</sup> Ver folios 117 al 120 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>171</sup> Ver folios 43 y 99 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



*unas empresas (...) manejo también la parte de contratación y asesorías (...) como desde el 2010 más o menos (...) contratista de Corponor desde el 2015. Preguntado: Usted declara renta. Contesto: Sí señor (...) desde el 2017 (...) Preguntado: (...) Cuál es su relación o parentesco con la señora Adriana Camacho Ortiz. Contestó: Ella es mi hermana. Preguntado: Usted conoce al señor Henry Carrillo Ramírez. Contestó: Sí claro, él es el esposo de mi hermana. Preguntado: (...) cómo adquirió usted ese establecimiento de comercio denominado Peluquería Privilegio Real. Contestó: (...) yo lo que compré (...) fue como el derecho a usar ese local porque ella a raíz de (...) problemas ese local se acabó (...) y yo como le había prestado algunos dineros a mi hermana (...) yo le compré fue unos enseres (...) unos muebles (...) para montar un modelo de negocio que se llamó peluquería Privilegios Real (...) yo registre la peluquería Privilegios Real, eso es lo que está registrado nombre mío (...) yo lo que compre fue esa clientela, esos muebles (...) Preguntado: Usted tiene conocimiento la forma en que su hermana había adquirido de ese establecimiento de comercio (...) cuando lo adquirió. Contestó: Fechas exactas no Doctor, sé que ella invirtió una plata de los ahorros cuando trabajaba como independiente como fisioterapeuta (...) Preguntado: (...) Qué precio pago ella por ese local, si lo recuerda (...) Contestó: No Doctor no tengo información sobre eso (...) Preguntado: Usted por cuanto compro ese establecimiento de comercio. Contestó: hicimos un documento por 60.000.000 de pesos (...) pero yo le había hecho a ella otros prestamos adicionales, en total sumaria más o menos unos 90.000.000 de pesos (...) los dineros para comprar ese negocio salieron de la venta de una casa en el barrio (...) La Victoria, esa venta se hizo el 29 de diciembre de 2017 (...) Preguntado: Usted aportó copia de esos documentos al proceso. Contestó: No señor (...) Preguntado: Usted aún sabiendo que ese local pues de propiedad de su hermana y que tenía ese problema como usted dice con su cuñado, aun usted conociendo eso usted decidido invertir (...) en ese establecimiento de comercio. Contestó: (...) cuando nosotros fuimos a hacer negociación y eso revisamos Cámara de Comercio y no había ninguna medida cautelar ni nada (...) por eso hicimos el negocio (...) Preguntado: Pero usted sabía de los problemas que tenía su cuñado y su hermana. Contesto: Sí yo soy comprador de buena fe (...)”<sup>172</sup>.*

De lo expuesto por el declarante, pese a saber los problemas de índole legal que tenía su cuñado, de lo cual fácilmente podría inferir involucrarían el patrimonio a nombre de su hermana. Aduce que decidió comprarle el negocio que ella constituyó, obviando omitió arrimar a la actuación los medios cognoscitivos que permitieran vislumbrar tanto el origen de los recursos utilizados para la compra, como la materialización de tal acto jurídico.

Si el deponente hubiera actuado de manera diligente y prudente, fácilmente hubiera podido evitar perder el patrimonio que aduce; pero sin soporte probatorio, afirmando haber invertido dinero para hacerse dueño del establecimiento Privilegios Spa, razón social constituida por su consanguínea quien tampoco allegó elementos que demuestren la trazabilidad de su peculio, del cual existe inferencia razonable de mezcla y aumento injustificado derivado de las actividades ilícitas desplegadas por su esposo, el señor **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**.

Así, es claro el incumpliendo del deber que le asistía al afectado de demostrar el origen lícito de su patrimonio, ente la inferencia razonable de lo espurio del mismo, acreditado inicialmente por la Fiscalía en razón a su vínculo familiar con la señora **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** y **HENRY CARRILLO RAMÍREZ**.

Entonces, ante la carencia de pruebas debidamente allegadas a la actuación que permitan vislumbrar el origen lícito del patrimonio del afectado, no sale avante la estrategia de esbozar simples afirmaciones y/o negando el origen ilícito del mismo.

Al afectado se le garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, sin embargo, no allegó evidencia que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial, esto es que el establecimiento de comercio denominado **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL**, anteriormente conocida como Privilegio's

<sup>172</sup> Minuto 13:17 al minuto 39:30, audiencia de declaración del 23 de junio de 2022, Cd obrante a folio 99 del Cuademo No. 2 del Juzgado.



Spa, es producto directo o indirecto de actividades ilícitas relacionada con narcotráfico, causando grave deterioro a la moral social, acción que configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 1º del Código de Extinción de Dominio, teniendo como consecuencia inmediata el deber de este operador judicial de declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien en cabeza **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ**.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1.** Revisado el Certificado de Tradición del bien identificado con el folio de matrícula No. **260-53210**, se tiene que el inmueble registra en su anotación No. 36<sup>173</sup> una hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante escritura pública No. 2325 del 15 de diciembre de 2012, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sin que la entidad haya comparecido a la actuación ha reclamar el reconocimiento de esta garantía, pese ha estar debidamente enterada de la presente actuación<sup>174</sup>, por lo que el Despacho no le reconocerá ningún tipo de derecho en esta providencia judicial.

Ahora bien, resulta procedente precisar que este Despacho, con el fin de tomar una decisión ajustada a derecho, pese al desinterés que demostró el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en el resultado de la presente actuación, ordenó oficiar a la entidad financiera para que informara sobre el estado actual de la hipoteca abierta sin límite que ostenta el bien inmueble identificado con FMI No. **260-53210**, recibándose como respuesta oficio del 14 de junio 2022<sup>175</sup>, rubricado por **JOSÉ MARÍA TETAY ROMERO**, en calidad de Profesional Universitario de la entidad, en el que se indica que la única garantía que se encuentra vigente por cancelar respecto de dicho bien es la constituida mediante escritura pública No. 4690 del 29 de diciembre de 2005; sin embargo, al revisar el certificado de tradición<sup>176</sup> se observa que ello no corresponde a la realidad, por que si bien es cierto la anotación No. 32 del citado documento da cuenta de la existencia del gravamen, también lo es que la anotación 34 señala *"CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTE - DE LA HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA 4690 DEL 29-12-05 (...)"*, lo que igualmente denota que no se le debe reconocer tal garantía al establecimiento financiero.

**8.2.** En similar sentido, se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta ordenó el embargo ejecutivo con acción real del bien identificado con el folio de matrícula No. **260-53210**, tal y como consta en la anotación No. 39<sup>177</sup> del documento público, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con ocasión al proceso adelantado con radicado No. 2017-00061, recordemos, sin que la entidad financiera haya comparecido a la actuación con el fin de reclamar el reconocimiento de tal garantía, por lo que el Despacho no salvaguardara ningún tipo de derecho a través de la presente sentencia, máxime si se tiene en cuenta que no se demostró el monto o vigencia de la obligación que suscito el gravamen, aunado al hecho que pudo haberse presentado el fenómeno del desistimiento tácito, existiendo a su vez la posibilidad de que como consecuencia de la desidia de la parte interesada o con ocasión al trámite de la acción extintiva de dominio, no se hayan registrado los correspondientes oficios de levantamiento de tal anotación.

<sup>173</sup> Ver folio 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>174</sup> Ver folios 124 al 127 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>175</sup> Ver folio 83 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>176</sup> Ver folio 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>177</sup> Ver folio 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



**8.3.** También, el folio de matrícula No. **260-53210** da cuenta que el inmueble objeto de extinción de dominio ostenta en su anotación No. 38<sup>178</sup> una medida cautelar de *“PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO”* registrada en razón de la Resolución Administrativa RN-85 del 11 de febrero 2016, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**; no obstante se advierte que respecto de la misma tampoco se reconocerá algún tipo de derecho en la presente providencia, pues se aportó por parte del ente investigador desde la fase pre-procesal la Resolución 29 de noviembre de 2016<sup>179</sup> emitida por la precitada entidad, mediante la cual se ordenó levantar la medida preventiva ordenada inicialmente, sin que la Unidad allá comparecido a la actuación con el fin de manifestar que aún se encuentra vigente.

**8.4.** Se extrae de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-53210**<sup>180</sup> que mediante escritura pública del 6 de octubre de 1989 el señor **ALONSO TARAZONA PALENCIA** adquirió por compraventa 20 hectáreas que hacían parte del citado bien, resultando procedente resaltar y precisar que la presente providencia no afecta de ningún modo el derecho legítimamente adquirido por este, pues además de que la Fiscalía General de la Nación no reprocho a lo largo de la actuación la propiedad que ostenta el precitado ciudadano, también se tiene que seguramente en razón de reseñado acto jurídico se abrió otro folio de matrícula, por lo que su derecho a la propiedad no se puede entender afectado con la presente providencia y se mantendrá incólume.

**8.5.** Revisado el Certificado de Información del vehículo automotor<sup>181</sup> de placa **UTX-78D**, marca YAMAHA, línea LIBERO 125, encuentra la judicatura que el rodante registra una prenda en favor **MEYER MOTOS**, sin embargo, advierte esta oficina judicial que no le reconocerá ningún tipo de derecho a la empresa prenombrada, pues mediante memorial del 27 de junio de 2018<sup>182</sup>, rubricado por Aura Doris Rangel Duque, en calidad de Administradora de Meyer Motos, se informó que *“la motocicleta adquirida por la señora ADRIANA CAMACHO ORTIZ (...) en la actualidad se encuentra cancelada”* por lo que claro es que no existe motivo para mantener vigente tal garantía que fue cubierta y no fue objeto de reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. **260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282 y 260-245259**, los vehículos automotores tipo motocicleta de placa **UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E y AOM-32E**, la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.** con NIT 900816460-2, los establecimientos de comercio de razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL** con número de matrícula 322749 y **CAPELLI SALÓN ELITE** con número de matrícula 160901 y 56 semovientes tipo BOVINOS HC con registro de Hierro No. 263268, de los cuales aparecen como titulares de derechos **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 88.209.694, **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** identificada con C.C. No. 37.273.869, **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO** identificada con C.C. No.

<sup>178</sup> Ver folio 70 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

<sup>179</sup> Ver folios 39 al 48 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

<sup>180</sup> Ver folios 67 al 71 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

<sup>181</sup> Ver folios 64 y 65 del Cuademo de Medidas Cautelares.

<sup>182</sup> Ver folio 89 del Cuademo No. 1 del Juzgado.



1.098.807.487, **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** identificada con C.C. No. 60.378.622, **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS** identificada con C.C. No. 37.345.275, **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA** identificada con C.C. No. 46.369.346 y **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ** identificado con C.C. No. 88.221.943., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282 y 260-245259**, registrados a nombre de **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** identificada con C.C. No. 37.273.869, **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 1.098.807.487, **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** identificada con C.C. No. 60.378.622, **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS** identificada con C.C. No. 37.345.275 y **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA** identificada con C.C. No. 46.369.346, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 21 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio 061 del 22 de mayo de 2018, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO** y **TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA** de la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.** con NIT 900816460-2, los establecimientos de comercio de razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL** con número de matrícula 322749 y **CAPELLI SALÓN ELITE** con número de matrícula 160901, registradas a nombre de **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 88.209.694, **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** identificada con C.C. No. 37.273.869 y **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ** identificado con C.C. No. 88.221.943, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 21 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio 062 del 22 de mayo de 2018, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATÍOS – NORTE DE SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** de los vehículos automotores tipo motocicleta de placa **UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E y AOM-32E**, registrados a nombre de **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 88.209.694 y **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** identificada con C.C. No. 37.273.869, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 21 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio 063 del 22 de mayo de 2018, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, para que proceda al levantamiento de las



medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** de 56 semovientes registrados con el hierrò **HC**, registrados a nombre de **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 88.209.694, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 21 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio 064 del 22 de mayo de 2018, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. **260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282** y **260-245259**, los vehículos automotores tipo motocicleta de placa **UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E** y **AOM-32E**, la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.** con NIT 900816460-2, los establecimientos de comercio de razón social **PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL** con número de matrícula 322749 y **CAPELLI SALÓN ELITE** con número de matrícula 160901 y 56 semovientes tipo BOVINOS HC con registro de Hierro No. 263268, de los cuales aparecen como titulares de derechos **HENRY CARRILLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 88.209.694, **ADRIANA CAMACHO ORTÍZ** identificada con C.C. No. 37.273.869, **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO** identificada con C.C. No. 1.098.807.487, **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** identificada con C.C. No. 60.378.622, **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS** identificada con C.C. No. 37.345.275, **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA** identificada con C.C. No. 46.369.346 y **FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ** identificado con C.C. No. 88.221.943., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ  
Juez

WDHR